



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 10:30 horas del día 27 de mayo de 2026, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción nacional, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, promovido por la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, a efecto de controvertir lo que denomina como **"ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CEN/SG/004/2026."**-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita el medio de impugnación por el término de 72 horas contadas a partir de las 10:30 horas del día 27 de mayo de 2026 y hasta las 10:30 horas del día 1 de junio de 2026, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Esto para que dentro del plazo referido, los terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes cumpliendo los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Para cualquier información comunicarse al 5552004000 Ext. 3055.-----

REINHARD FERNANDO GALICIA DUNGLA
ABOGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-288/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DE
GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-788/2026

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite
documentación

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2026.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO de veintidós de mayo del año en curso**, dictado por el **Magistrado Gilberto De Guzmán Bátiz García, presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la representación impresa de la citada determinación judicial firmada electrónicamente, la presente cédula de notificación y se remite la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**-----

ACTUARIO

RICARDO ISRAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-288/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DE GUADALUPE
ARRUBARRENA GARCÍA

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito de María de Guadalupe Arrubarrena García , recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promueve, <i>per saltum</i> , juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.	Acuerdo CEN/SG/004/2026 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional , por el que se da cumplimiento al dictamen de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del referido instituto político, en el que determinó que no era procedente remitir para el inicio del procedimiento correspondiente el expediente CVPG/02/2021, integrado con la denuncia presentada por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política de género atribuidos a Genoveva Huerta Villegas y Jorge Javier Zambrano Morales, entonces presidenta y tesorero, ambos del Comité Directivo Estatal del multicitado partido en Puebla, derivado de la negativa de otorgarle a la parte actora el alta laboral, percepciones económicas y prestaciones de seguridad social, derivadas del ejercicio del cargo como secretaria general del Comité Directivo Municipal del referido partido político en Puebla.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI; 269, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, y 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-288/2026**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acompañando la documentación atinente; por **estrados** a la **parte actora** y a los **demás interesados**. **Hágase del conocimiento público** en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
LFSH		ASC

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:22/05/2026 08:13:52 p. m.

Hash:ⓂNH0e5LMCdDvmMIF/sI+xWCK8R1o=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:22/05/2026 06:54:27 p. m.

Hash:ⓂancUtaVtNqCGAMH1eYSVHmgx54U=

Se recibe el presente escrito de demanda con firma autógrafa, en 58 fojas y sus anexos en copia simple, en 2 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
-Escrito de veintinueve de mayo del presente año, con firma y sello de recibido, en 1 foja;
-Copia certificada de diversa documentación, en 20 fojas, incluyendo el texto de certificación.
Total: 81 fojas.

Celeste Hernández Morales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIALÍA DE PARTES

10 y 11

11 y 12

12 y 13

13 y 14

14 y 15

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

ASUNTO: VÍA PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CEN/SG/004/2026

ACTOR: MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL NÚMERO CEN/SG/004/2026

TEPEJ SALA SUPERIOR 2026 MAY 22 12:39 24s OFICIALÍA DE PARTES

C. MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro de los autos del expediente al rubro indicado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Desierto de los Leones número 4375, interior Loma Tlacopac, departamento 304, colonia Tetelpan, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, CP: 01700; así como correo electrónico g.arrubarrena@hotmail.com y el teléfono 2221264068, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones al Sr. CULISES JORGE NOROZCO ROSAS, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer: EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CEN/SG/004/2026

Con fundamento en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 incisos a), b) y c), 25 inciso a) y d), 48 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 2 inciso a), 3 inciso k), 6 apartado 5; 442 Bis apartado 1 incisos a), f), 443 apartado 1 inciso a), 463 Bis incisos d), e) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, 6 fracción IV, 20 Bis, 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Principios de Doctrina apartado Persona y Libertad; numerales 2 fracción e), 11, 53 fracción I), 27 incisos b), g), i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y artículo 22 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y del Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes de Acción Nacional, vengo a presentar VÍA PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CEN/SG/004/2026, que me fue notificado el día 18 de mayo de 2026. MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro de los autos del expediente al rubro indicado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente en vía de exposición: ALVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CP: 01700; así como correo electrónico g.arrubarrena@hotmail.com y el teléfono 2221264068, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones al Sr. CULISES JORGE NOROZCO ROSAS, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer: EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CEN/SG/004/2026

Con fundamento en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 incisos a), b) y c), 25 inciso a) y d), 48 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 2 inciso a), 3 inciso k), 6 apartado 5; 442 Bis apartado 1 incisos a), f), 443 apartado 1 inciso a), 463 Bis incisos d), e) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, 6 fracción IV, 20 Bis, 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Principios de Doctrina apartado Persona y Libertad; numerales 2 fracción e), 11, 53 fracción I), 27 incisos b), g), i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y artículo 22 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y del Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes de Acción Nacional, vengo a presentar VÍA PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CEN/SG/004/2026, que me fue notificado el día 18 de mayo de 2026.

NOMBRE DE LA ACTORA. - El que ha quedado asentado en el proemio de este ocurso.

ACTO RECLAMADO. - Lo es el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CEN/SG/004/2026

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. - La militante Genoveva Huerta Villegas.

PRECEPTOS VIOLADOS. - Los artículos 1, 8, 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre otros.

Una vez hecho lo anterior procedo a manifestar los siguientes:

HECHOS:

ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, Y DESIGNACIÓN DE LA SUSCRITA COMO SECRETARIA GENERAL DE DICHO COMITÉ MUNICIPAL.

1. El 25 de agosto de 2019 se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, en la que resultó electa la planilla encabezada por Jesús Salvador Zaldívar, como Presidente del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, y como integrante la suscrita C. María de Guadalupe Arrubarrena García.
2. En sesión celebrada el 31 de octubre de 2019, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla aprobó, por unanimidad, la designación de la suscrita María de Guadalupe Arrubarrena García como Secretaria General del CDM.

OFICIOS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA, PARA LA ALTA DEL PERSONAL DEL CDM Y DE LA SUSCRITA COMO SECRETARIA GENERAL DEL CDM.

3. Desde el mes de octubre y los meses siguientes, noviembre y diciembre del año 2019, el Comité Directivo Municipal a través del Tesorero, solicitó al Comité Directivo Estatal del partido a través de la Tesorería, el alta laboral de nuevos funcionarios y empleados del Comité Directivo Municipal recién integrados, ya que carece de autonomía financiera, a lo cual recibimos respuesta negativa categórica, manifestando que era imposible pues el Comité Directivo Municipal ya no contaba con presupuesto ni recursos económicos suficientes para dicho ejercicio anual presupuestal, y posteriormente el área de Tesorería General del Comité Directivo Estatal procedió unilateralmente a dar de baja al personal que venía desempeñando labores en el Comité Directivo Municipal.

Au

4. Durante el mes de enero del año 2020, continuó la negativa para proceder al alta de personal, bajo el pretexto de que aún no existía el presupuesto aprobado para el Comité Directivo Estatal y por ende para el Comité Directivo Municipal de Puebla.
5. Con fecha 26 de febrero del año dos mil veinte, mediante escrito del Tesorero del Comité Directivo Municipal Puebla del Partido Acción Nacional, C. Rafael Guzmán Hernández, dirigido al Tesorero General del Comité Directivo Estatal de Puebla de este instituto político, C. Jorge Javier Zambrano Morales, en cumplimiento al acuerdo de mesa de trabajo suscrito entre ambas Tesorerías de fecha 16 de febrero de dos mil veinte, de comprometerse a realizar la alta laboral del personal inmediatamente a la entrega de los expedientes laborales del Comité Directivo Municipal, es entregado el listado y carpeta con 14 expedientes para las correspondientes altas laborales de funcionarios y personal del Comité Directivo Municipal de Puebla, entre ellos la de la suscrita Secretaría General C. María de Guadalupe Arrubarrera García y del Tesorero C. Rafael Guzmán Hernández, todos del instituto político al cual pertenecemos, sin obtener respuesta por escrito.
6. Con fecha 28 de febrero del año dos mil veinte, mediante escrito del Tesorero del Comité Directivo Municipal de Puebla del Partido Acción Nacional, C. Rafael Guzmán Hernández, dirigido al Tesorero General del Comité Directivo Estatal de Puebla de este instituto político, C. Jorge Javier Zambrano Morales, se entrega listado de personal, puestos y salarios de dicho Comité Municipal para las altas laborales correspondientes de 15 personas, además de anexar documentación para integrar completamente los expedientes laborales, sin obtener respuesta por escrito.
7. Con fecha 30 de marzo del año dos mil veinte y ante la inexplicable e injustificada omisión de respuesta a la solicitud de alta de personal y no obstante la serie de peticiones verbales desde el día 01 de marzo de dos mil veinte, mediante escrito del Presidente del Comité Directivo Municipal, C. Jesús Zaldívar Benavides, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Puebla C. Genoveva Huerta Villegas, enviado vía WhatsApp al número 5522207078 asignado por el propio Comité Directivo Estatal para recibir notificaciones por encontrarse cerrado físicamente con motivo del aislamiento y cese de actividades de atención al público con motivo de la contingencia sanitaria causada por el COVID-19, número telefónico que coincide con el señalado en nuevo oficio de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte fijado actualmente en la ventana del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Puebla y enviado también a los correos electrónicos oficiales presidencia.cde@pan.puebla.org, jorgezambranomorales@gmail.com, tesoreria.puebla2018@gmail.com, joseluis.puente@cen.pan.org.mx, solicitó girara sus apreciables órdenes de manera urgente al Tesorero del Comité Directivo Estatal que preside, a fin de que tuviera a bien proceder al alta laboral del personal que labora en el Comité Directivo Municipal del Partido en Puebla, del cual no existió acuerdo o respuesta escrita de la presidenta, pero verbalmente el Tesorero General del Comité Directivo Estatal C. Jorge Javier Zambrano Morales, comunica al Tesorero del Comité Directivo Municipal de Puebla C. Rafael Guzmán Hernández, que por instrucciones de la presidenta, se presentara el personal del listado a contratar, en las oficinas del Comité Directivo Estatal el día 16 de abril de dos mil veinte, en horario de entre las 10:00 y las 14:00 horas del día, para la firma de los contratos laborales y documentación respectiva para proceder a la alta laboral respectiva.

8. Que el día martes dieciséis de abril de dos mil veinte, nos presentamos a las instalaciones del Comité Directivo Estatal en el inmueble ubicado en Calle Tulipanes número 6104 de la Colonia Bugambilias de la ciudad de Puebla, a partir de las diez horas, el personal y funcionarios del Comité Directivo Municipal de Puebla a excepción del Tesorero del Comité Directivo Municipal C. Rafael Guzmán Hernández, quien se encontraba incapacitado para acudir por encontrarse enfermo por contagio del virus conocido como Covid-19. A esta cita, la suscrita me presenté a las doce horas con treinta minutos, como puede corroborarse con los videos obtenidos por las múltiples cámaras colocadas en el exterior e interior del Comité Directivo Estatal; fui atendida en primera instancia por la C. Sandra Romero Juárez, quien se identificó como personal de recepción y posteriormente por el Tesorero General del Comité Directivo Estatal C. Jorge Javier Zambrano Morales, quien me presentó diversos documentos para firma, entre ellos, mi contrato de alta laboral que suscribí con fecha dieciséis de abril de dos mil veinte y aviso de privacidad de datos personales. Me negué a firmar la carta renuncia sin fecha que me presentaron, manifesté que no podía firmarla por ser ilegal, el Tesorero C. Jorge Javier Zambrano Morales señaló que se solicita por acuerdo de la Presidenta del Comité Directivo Estatal.
9. Cabe destacar que es a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, a quien compete dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos conforme al artículo 77 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le compete además contratar, designar y remover libremente a los funcionarios, administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a sus atribuciones consignadas en el artículo 77, inciso g) de los Estatutos citados, es por tanto, superior jerárquico del Tesorero y le compete vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, y también le compete conforme al artículo 77 inciso i) de los referidos Estatutos, vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes.
10. Es el caso que no recibí el pago de mi salario correspondiente a la segunda quincena del mes de abril, ni en las subsecuentes, pues a pesar de que el día dieciséis de abril firmé mi contrato, a la fecha no he sido dada de alta laboralmente ni en la nómina ni ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, hecho que por sí mismo, es violencia política en razón de género en agravio de la suscrita, pues la violencia económica me impide tener una remuneración, me impide el acceso a los servicios de salud tanto de manera personal como de mis dependientes económicos, y me impide el adecuado ejercicio de mi cargo partidista.
11. En consecuencia, con fecha once de mayo del año dos mil veinte, mediante escrito suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Municipal de Puebla del Partido Acción Nacional, C. Rafael Guzmán Hernández y dirigido al Tesorero General del Comité Directivo Estatal, C. Jorge Javier Zambrano Morales, vía WhatsApp al número 5522207078, con mensaje dirigido a la Presidenta Estatal, y también a los correos electrónicos oficiales: tesoreria.puebla2018@gmail.com, jorgezambranomorales@gmail.com, tania.villegas@cen.pan.org.mx, olgaolvera@cen.pan.org.mx, le manifesté la omisión del pago del salario de la Secretaría General y del mismo Tesorero del Comité Directivo Municipal, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del presente año, no

obstante que la primera había suscrito su contrato y el segundo se encontraba incapacitado a causa de la enfermedad contraída por el Covid-19, formulando solicitud en los siguiente términos: *“proceder al alta laboral y pago inmediato y retroactivo, en favor de la Secretaria General, María de Guadalupe Arrubarrena García y del suscrito Tesorero, Rafael Guzmán Hernández”* y *“Lo anterior, en el entendido que como se mencionó, la omisión de las altas como empleados y los pagos correspondientes, es consecuencia de un error administrativo, pues sabemos que por ningún motivo, usted y la Presidenta del Comité Directivo Estatal, Genoveva Huerta Villegas, permitiría que se faltara a la observancia de los Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional al que representa, al requerir la firma de la renuncia de la Secretaria General al momento de firmar su contrato, lo que además de que resultaría una violación legal, sería faltar a la justicia y a la dignidad de la persona; y mucho menos ustedes aceptarían faltar a la política humanista y a la responsabilidad social,”* sin embargo, continuaron sin tomar alguna medida que cesara tales acciones violatorias de derechos políticos- electorales, laborales y estatutarios.

12. El anterior escrito es respondido mediante oficio CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/030/2020, de fecha trece de mayo de dos mil veinte, recibido el día catorce del mismo mes y año vía correo electrónico, suscrito por el Tesorero General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, a la solicitud realizada por el Tesorero Municipal señalada en el numeral anterior, manifestando que *“con el objetivo de dar respuesta a su requerimiento, le pido de la manera más atenta asistir a las instalaciones del Comité, el próximo lunes 18 del presente mes y año a las 18:00 horas, con el C. Roberto Orea Zarate, Secretario Jurídico, a fin de poder integrar el expediente y dar cumplimiento a lo requerido por las dependencias de gobierno correspondientes y por el Comité Ejecutivo Nacional.”*
13. Que en fecha lunes dieciocho de mayo de dos mil veinte, a las dieciséis horas, la suscrita Secretaria General C. María de Guadalupe Arrubarrena García y el Tesorero C. Rafael Guzmán Hernández ambos funcionarios del Comité Directivo Municipal de Puebla, acudimos a la cita en las oficinas del Comité Directivo Estatal, y a dicha cita asistió por parte del Comité Directivo Estatal, el Secretario Jurídico y de Acción Política, C. José Roberto Orea Zarate y la Coordinadora Administrativa de Tesorería General, C. Marisol Hernández Bravo, reunión que fue desahogada en la calle, frente del inmueble del Comité Directivo Estatal, como puede corroborarse con los videos obtenidos por las múltiples cámaras colocadas en el exterior e interior del Comité Directivo Estatal, en la cual nos manifestó el Secretario Jurídico y de Acción Política, entre otras cosas, que era necesario la *“firma voluntaria de la renuncia para integrar el expediente laboral y proceder a la alta por ser está una práctica acostumbrada por los Presidentes Estatales y un requisito exigido por el Comité Ejecutivo Nacional”*; a lo cuál existió la negativa de firmarlas por ser ilegal tal petición y solo se procedió a firmar el contrato laboral por el Tesorero del Comité Directivo Municipal Rafael Guzmán Hernández, pues la suscrita ya había realizado la firma del contrato laboral previamente, el día dieciséis de abril de dos mil veinte, del cual el Tesorero no me entregó copia alguna. Además, independientemente de haber firmado mi contrato laboral en la señalada fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, la Presidenta del Comité Directivo Estatal, debió ordenar el pago de mi salario y demás prestaciones por el solo hecho de estar realizando mi trabajo, pues en esas condiciones el contrato laboral, legalmente existe y su suscripción es meramente una formalidad, cuya falta no justifica la retención de pagos, que además en mi caso sí se suscribió.

14. La Presidenta del Comité Directivo Estatal de Puebla, C. Genoveva Huerta Villegas, a través del Secretario Jurídico y de Acción Política, C. José Roberto Orea Zarate, ejecuta actos de violencia política en razón de género en agravio de la suscrita, pues de acuerdo a sus atribuciones consignadas en el artículo 77, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a la Presidenta del Comité Directivo Estatal le compete dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, además, el C. José Roberto Orea Zárate nos atendió conforme a sus instrucciones por ser la Presidenta su superior jerárquico conforme a la estructura del Comité Directivo Estatal y le compete vigilar el trabajo de las Secretarías, y su intervención fue hecha formalmente del conocimiento de la suscrita y del Tesorero Municipal C. Rafael Guzmán Hernández, por conducto el Tesorero General del Comité Directivo Estatal, C. Jorge Javier Zambrano Morales, a través del oficio CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/030/2020, de fecha 13 de mayo de 2020, y también le compete conforme al artículo 77 inciso i) de los Estatutos citados, vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes.
15. A pesar de la entrevista con el Secretario Jurídico y de Acción Política, C. José Roberto Orea Zarate, a la que acudimos en atención al oficio suscrito por el Tesorero General del Comité Directivo Estatal, C. Jorge Javier Zambrano Morales, en la que se reiteró que firmé mi contrato con fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, la suscrita y el Tesorero Municipal C. Rafael Guzmán Hernández no fuimos dados de alta laboralmente ni en la nómina ni ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, por lo que el día seis de julio de dos mil veinte, enviamos una vez más, vía WhatsApp al número 5522207078 y vía correo electrónico a las cuentas oficiales del Partido Acción Nacional (tesoreria.puebla2018@gmail.com), jorgezambranomorales@gmail.com, olga.olvera@cen.pan.org.mx, adriana.aguilar@cen.pan.org.mx, omar.gudino@cen.pan.org.mx, marko.cortes@cen.pan.org.mx, un escrito suscrito por el Presidente, Secretaria General y Tesorero del Comité Directivo Municipal, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal C. Genoveva Huerta Villegas, haciendo una reseña de los múltiples requerimientos de pago realizado a través de diferentes escritos, insistiendo en la necesidad de proceder al alta laboral de la suscrita y del Tesorero Municipal C. Rafael Guzmán Hernández, le formulamos solicitud en los siguientes términos: *Una vez más acudimos a Usted a efecto de que tome las provisiones necesarias a fin de que cese todo acto que por acción u omisión, por Usted misma o a través de funcionarios o empleados a su cargo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, sigan violentando los derechos y disposiciones legales, electorales y administrativas y penales en perjuicio de las y los funcionarios y empleados de este Comité Directivo Municipal de Puebla de este instituto político, que impidan u obstaculicen el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos - electorales, en su extensión partidista, laborales, así como estatutarios, éticos y reglamentarios internos y vivir libre de cualquier tipo de violencia política en cualquiera de sus modalidades.*
16. Sin recibir respuesta del escrito de fecha seis de julio de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal C. Genoveva Huerta Villegas, con posterioridad al mismo, el Tesorero Municipal, C. Rafael Guzmán Hernández fue dado de alta laboralmente en la nómina y empezó a cobrar quincenalmente su salario, a diferencia de la suscrita, que a esta fecha, sin justificación legal alguna, siguen sin darme de alta laboralmente y en consecuencia siguen sin pagarme el salario y demás prestaciones laborales a las que tengo

derecho por el ejercicio de mi cargo, por lo que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de Puebla C. Genoveva Huerta Villegas, el Tesorero General C. Jorge Javier Zambrano Morales y el Secretario Jurídico y de Acción Política C. José Roberto Orea Zárate, ejercen en mí contra violencia política en razón de género como militante del Partido Acción Nacional, pues me niegan el derecho a recibir las percepciones económicas y prestaciones laborales, y siguen sin tomar las previsiones generales para evitar que se sigan violentado los derechos políticos electorales del ciudadano, humanos, sociales y laborales que garanticen el ejercicio debido de filiación partidista, y desempeño del cargo partidista, para el cuál fui electa y designada, y peor aún, sus acciones y omisiones en mi perjuicio, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado y desventajoso, pues a pesar de haber cumplido con los requisitos solicitados como son la entrega de todos los documentos que requirieron para proceder a mi alta laboral, a pesar de haber firmado mi contrato con fecha dieciséis de abril de dos mil veinte y a pesar de haber solicitado a la Presidenta Genoveva Huerta Villegas por escrito, conjuntamente con el Tesorero Municipal C. Rafael Guzmán Hernández, que procediera a nuestras altas laborales y pago de salarios y demás prestaciones, solamente él fue dado de alta en la nómina y solamente él recibe sus percepciones económicas, cuando ambos desempeñamos un cargo homólogo dentro del Comité Directivo Municipal que son el de Tesorero y Secretaría General, ambos designados por unanimidad por el propio Comité Directivo Municipal, y solamente a la suscrita, sin justificación legal alguna, me niega el derecho a recibir percepciones económicas y prestaciones laborales, lo que constituye violencia política de género por acciones y omisiones con impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres conforme a la ley y al Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

17. Que la suscrita, como lo acredito con los estudios de laboratorio médico de fecha 05 de julio de 2020, resulte positivo a la Prueba del virus conocido como Coronavirus o Covid-19, al igual que mis tres hijos, posteriormente, el día 29 de septiembre de 2020, fui intervenida quirúrgicamente por trombosis, derivada del covid-19 como se acredita, y por el hecho de no estar dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como derechohabiente y mis hijos como beneficiarios, tuve que recurrir a un hospital privado y a médicos particulares, agravando y comprometiendo mi situación económica por no contar con los derechos sociales de protección a la salud, por ser privada de los mismos al negarme el alta laboral, lo que requiere de una medida cautelar y de una medida reparatoria inmediata.

ACREDITACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO POR PARTE DE LA C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS.

18. **QUEJA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** El 15 de enero de 2021, la suscrita C. María de Guadalupe Arrubarrena García presenté queja en contra de Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidenta; Jorge Javier Zambrano Morales, en su carácter de Tesorero, y José Roberto Orea Zárate, en su carácter de Secretario Jurídico y de Acción Política, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ante la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, misma que quedó radicada bajo el expediente CVPG/02/2021.
19. El 26 de julio de 2021, la autoridad responsable como lo es la C. Genoveva Huerta Villegas entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla recibió notificación y

escrito por parte de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, respecto de la queja señalada.

20. DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL. El 09 de agosto de 2021, la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional emitió dictamen respecto de la queja radicada en el expediente CVPG/02/2021. En la que resolvió:

En primer término porque de los Estatutos Generales del PAN se desprende la atribución tanto de los Comités Directivos Estatales como de sus Presidencias, de evaluar y supervisar el desempeño de los Comités Directivos Municipales. A saber:

"Art. 76

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) *Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;"*

"Art. 77

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) *Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarles en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;"*

(Énfasis añadido)

En segundo término, porque en el caso del Partido Acción Nacional del Estado de Puebla, el Comité Directivo Municipal de Puebla no cuenta con autonomía presupuestaria para realizar el pago de nómina a los funcionarios partidistas. De ahí que el acto que hoy se reclama, sea emanado de la atribución que ostenta la Tesorería Estatal para realizar el trámite administrativo de alta laboral y en consecuencia el pago de la remuneración correspondiente a una funcionaria partidista municipal.

No es óbice para esta Comisión, las distintas solicitudes de sanción y medidas tanto cautelares como reparatorias solicitadas por la C. María de Guadalupe Arrubarrena García en su escrito inicial de demanda. Al respecto, como se ha narrado con antelación, esta Comisión no cuenta con facultades sancionatorias ni vinculatorias para dar cause a las pretensiones solicitadas.

No obstante, como órgano especializado en materia de violencia política y conforme al Protocolo de Atención de las Violencia Política contra las mujeres militantes del PAN, se emite el siguiente Dictamen mediante el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que por su conducto, se dicten a la brevedad, las medidas de reparación siguientes:

1. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, proceda a la regularización jurídica y administrativa del alta laboral de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García.
2. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, se realice el pago de los sueldos caídos de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, desde que fue electa como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla y hasta la fecha.
3. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, sean pagados los gastos médicos en los que tuvo que incurrir la C. María de Guadalupe Arrubarrena García durante el tiempo en que no se encontraba dada de alta en seguridad social.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas y/o sanciones que, en su caso, resuelva la autoridad competente.

Por lo mencionado anteriormente, durante la sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2021 se aprobó por mayoría de las integrantes de la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, el siguiente:

DICTAMEN



COMISIÓN DE ATENCIÓN
A LA VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PAN
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la queja presentada por la C. María de Guadalupe Arrubarrena García.

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en su caso, se solicite a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio del procedimiento correspondiente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la quejosa al correo electrónico que señaló para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la autoridades partidistas del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, al correo electrónico que señaló para tal efecto.

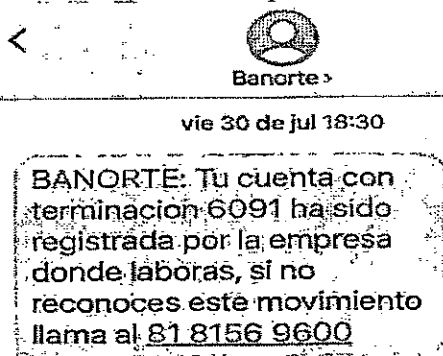
QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese la presente en los estados físicos de la Comisión Especial de atención a la violencia política en razón de género contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional.

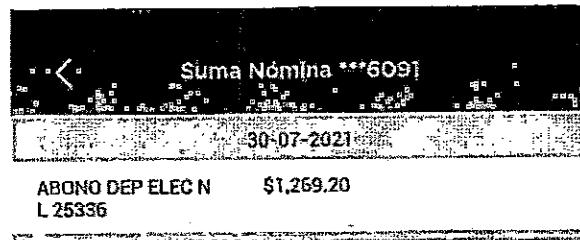
21. El 18 de agosto de 2021, mediante oficio CVPG/OF/49/2021, fue remitido el dictamen referido al Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que, en su caso, solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio del procedimiento correspondiente.

ALTA LABORAL Y PAGO PARCIAL DE NÓMINA.

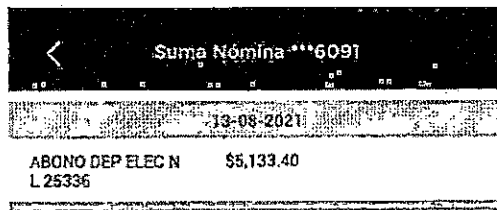
22. El 27 de julio de 2021, la Presidenta del Comité Directivo Estatal instruyó al Tesorero Estatal a que se llevara a cabo el alta laboral de la Secretaría General del Comité Directivo Municipal.
23. Primer depósito. El día 30 de julio de 2021, a las 18:30 horas, recibí mensaje vía sms en mi teléfono celular 2221264068, con el siguiente texto: "BANORTE: Tu cuenta con terminación 6091 ha sido registrada por la empresa donde laboras, si no reconoces este movimiento llama al 8181569600". Anexo imagen:



24. El mismo día 30 de julio de 2021, fue transferida a mi señalada cuenta Suma Nómina Banorte número 0221786091 únicamente la cantidad de \$1,269.20 M.N. (mil doscientos sesenta y nueve pesos con veinte centavos MN) bajo el rubro de "ABONO DEP ELEC N L 25336", y vía telefónica el Banco Banorte me confirmó que fue una transferencia realizada por el Partido Acción Nacional. Anexo imagen de la notificación obtenida de mi banca electrónica:



25. SOLICITUD A LA C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, PRESIDENTA DEL CDE PAN EN PUEBLA, La suscrita solicité la C. Genoveva Huerta Villegas informe el concepto al que corresponde la transferencia realizada el día 30 de julio de 2021, a mi cuenta Suma Nómina Banorte con terminación 6091, por la cantidad \$1,269.20 M.N. (mil doscientos sesenta y nueve pesos con veinte centavos MN),
26. Con fecha 13 de agosto de 2021, fue transferida a mi señalada cuenta Suma Nómina Banorte número 0221786091 la cantidad de \$5,133.40 M.N. (cinco mil ciento treinta y tres pesos con cuarenta centavos MN) bajo el rubro de "ABONO DEP ELEC N L 25336", y una vez más, vía telefónica el Banco Banorte me confirmó que fue una transferencia realizada por el Partido Acción Nacional. Anexo imagen de la notificación obtenida de mi banca electrónica:



27. Con fecha 19 de agosto de 2021 fue transferida a mi multicuenta Suma Nómina Banorte número 0221786091 la cantidad de \$124,001.08 M.N. (ciento veinticuatro mil un pesos, con ocho centavos MN) bajo el rubro de "ABONO DEP ELEC N L 25336", y nuevamente, vía telefónica el Banco Banorte me confirmó que fue una transferencia realizada por el Partido Acción Nacional. Anexo imagen de la notificación obtenida de mi banca electrónica:

Cuenta 0221786091
Clabe 072850002217860914

Estados de cuenta

Aclaraciones Ajustes

Comprobante electrónico de pago SPEI (CEP)

Filtros

Operación	Monto	Comprobante
TRASPASO	\$1,000.00	
ABONO DEP ELEC N L 25336	\$124,001.08	

28. Con fecha 20 de agosto de 2021, solicite la C. Genoveva Huerta Villegas informe el concepto al que corresponde de las transferencias realizadas a mi cuenta Suma Nómina Banorte con terminación 6091, y que son las siguientes:
- Transferencia realizada con fecha 30 de julio de 2021, por la cantidad \$1,269.20 M.N. (mil doscientos sesenta y nueve pesos con veinte centavos MN).
 - Transferencia realizada con fecha el día 13 de agosto de 2021, por la cantidad \$5,133.40 M.N. (cinco mil ciento treinta y tres pesos con cuarenta centavos MN).
 - Transferencia realizada con fecha 19 de agosto de 2021, por la cantidad de \$124,001.08 M.N. (ciento veinticuatro mil un pesos, con ocho centavos MN).
29. En dicho oficio le informo que por la negativa de usted a darme de alta en nómina desde el día 16 de abril de 2020, fecha en que suscribí mi contrato laboral, por lo que tampoco fui dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS y en consecuencia no percibí salario o remuneración alguna correspondiente al ejercicio de mi cargo partidista y no tuve acceso a los servicios de salud del IMSS para la suscrita y para mis hijos como beneficiarios.
30. Sin embargo, los pagos realizados, no cubren el monto que me adeuda el Comité Directivo Estatal que usted preside, ya que a la fecha no han sido cuantificados los gastos médicos que tuve que erogar por servicio médico particular, por no contar con alta ante el IMSS, mismos que en su momento comprobaré derivado de haber padecido Covid-19 mis tres hijos como beneficiarios y la suscrita, quien además tuve que ser intervenida quirúrgicamente a consecuencia de dicha enfermedad.

JUICIO DE LA PRESIDENTA DEL CDE PAN EN PUEBLA EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN

31. En fecha 24 de agosto de 2021, la C. Genoveva Huerta Villegas entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, presentó Juicio de Inconformidad en contra del Dictamen de la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional CVPG/02/2021.
32. En fecha 08 de septiembre de 2021, la suscrita presenté escrito de Tercero Interesado en contra del juicio señalado en el punto anterior.
33. En fecha 21 de septiembre de 2021, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el juicio CJ/JIN/249/2021. en comento en los siguientes términos:

Por tanto, como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, se concluye que el dictamen impugnado no tiene la naturaleza de una resolución definitiva capaz de afectar la esfera de derechos de la actora, sino que por el contrario, es una opinión emitida por un órgano especializado, para ser considerada en el momento en que el Comité Ejecutivo Nacional, como autoridad estatutariamente facultada para ello, determine si existe o no la intervención de la Comisión de Orden.

Es decir, su emisión no necesariamente implican el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la actora, pues existe la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional válidamente emita una determinación contraria a la recomendada por la autoridad responsable. Más allá de eso, también existe la posibilidad de que se quite un eventual procedimiento ante la Comisión de Orden, ésta determina no sancionar a la inconformante.

Al respecto es importante destacar que la Sala Superior ha determinado que por regla general, los acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores, no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones inapropiadas que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser

resueltos en consideración a la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Criterio que resulta aplicable por mayoría de razón el caso concreto, en el que ni siquiera nos encontramos frente a un acuerdo que rebaje el inicio del procedimiento que eventualmente podrá derivar en la imposición de una sanción en contra de la actora, sino frente a uno previo que no tiene el carácter de intraprocesal, por lo que carece de definitividad y en consecuencia es incapaz, por sí mismo, de afectar el interés jurídico de la promovente, menos aún de hacerlo de forma trascendental o irrevocable.

En atención a lo anterior se determina desochar de plano el medio de impugnación y se emite el siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

34. El 20 de mayo de 2022, la Comisión de Justicia informó que, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2021, se desechó de pláño los medios de impugnación, toda vez que el dictamen recaído en el expediente CVPG/02/2021, no constituía una resolución firme y concluyente que afectara su esfera jurídica, por lo que no era susceptible de impugnación.
- ### SOLICITUDES DE NOTIFICACIÓN AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.

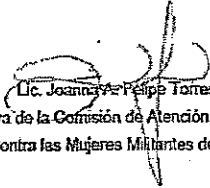
35. En fecha 01 de septiembre de 2021, la suscrita solicité a la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional la fecha en la que fue remitido el dictamen al Comité Ejecutivo Nacional, así como la existencia o no de una impugnación a dicho expediente.
36. En fecha 06 de septiembre de 2021, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta a mi solicitud señalada en el punto anterior, en los siguientes términos:

MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA

En atención a su correo recibido el pasado 1 de septiembre del 2021, y en relación al expediente citado al rubro, en la cual solicita la fecha en la que fue remitido el dictamen al Comité Ejecutivo Nacional, así como la existencia o no de una impugnación a dicho expediente, se informa lo siguiente.

Que el pasado 18 de agosto fue remitido al Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CVPG/OF/49/2021, copia certificada del dictamen que recayó al número de expediente CVPG-02/2021 promovido por María Guadalupe Arrubarrena García, para que en su caso, se solicitara el inicio de procedimiento ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

A su vez, se le informa que se ha recibido una impugnación en contra del dictamen realizado por esta Comisión, misma que será resuelta por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y que se remite en archivo electrónico adjunto al presente, y que de acuerdo con lo solicitado por la parte aqutora, y de conformidad artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se omiten las referencias en cuanto al nombre y cargo partidista de la parte promovente.


Lic. Joanna Felipe Torres

Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Atención a la Violencia Política
en Razón de Género Contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

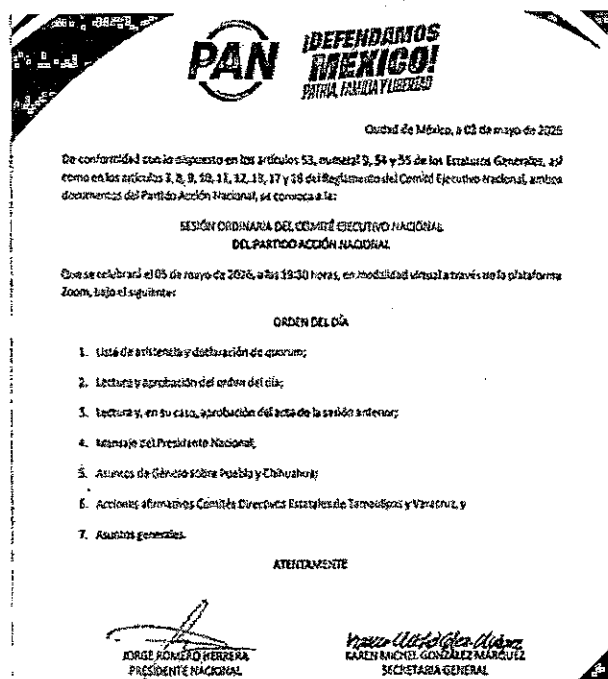
Av. Coyoacán 1544, Col. Del
Voto
Del. Benito Juárez C.P. 06100
CDMX, Tel: (55) 5200 4000
Ext: 3319
Oficina de la Comisión Tercer
Piso
www.pan.org.mx

37. En fecha 04 de septiembre de 2021, la suscrita solicité al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se turnen los autos del expediente en que se actúa, a la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, a efecto de emitan la resolución correspondiente. Sin tener una respuesta.
38. El 04 de septiembre de 2025, la suscrita C. María de Guadalupe Arrubarrena García remitió oficio mediante el cual solicitó al Comité Ejecutivo Nacional turnar el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.
39. El 23 de septiembre de 2025, la Comisión de Atención de Género remitió a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente CVPG/02/2021.
40. El 29 de abril de 2026, mediante oficio se solicitó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista emitir opinión respecto de los alcances de la facultad conferida al CEN dentro del procedimiento de resolución de quejas en materia de violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo de 2018.

41. El 29 de abril de 2026, mediante oficio se solicitó a la Tesorería Nacional un informe respecto de los pagos a la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, mismos que obran en el expediente de estudio.

SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.

42. En fecha 05 de mayo de 2026, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN celebró sesión ordinaria, en el que resolvió y aprobó en el punto del orden del día número 5. Asuntos de Género sobre Puebla y Chihuahua.



43. En fecha 08 de mayo de 2026, acudí de manera personal a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, entrevistándome con la Presidenta de la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN la C. Karen Michel González Márquez; para efectos de ser notificada de lo aprobado en la sesión del CEN del 05 de mayo de 2026, sin tener una respuesta.

44. En fecha 11 de mayo de 2026, solicité **COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES QUE SE APROBARON (SENTENCIA COMPLETA) POR PARTE DE ESTE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en su sesión ordinaria celebrada el pasado 05 de mayo de 2026, en particular en el punto número 5. Sin que a la fecha se me haya dado respuesta.**

45. En fecha 18 de mayo de 2026, fui notificada del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021,**

de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico CEN/SG/004/2026. El cual se resolvió en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. El Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional de 2018, determina que no es procedente remitir el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el inicio del procedimiento de sanción correspondiente, toda vez que lo establecido en el dictamen ya fue cumplido por la parte responsable, además de que en términos de lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (aplicables al caso), la posible sanción a la conducta denunciada precluyó.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes motivo de la queja radicada bajo el expediente CVPG/02/2021, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El acuerdo CEN/SG/004/2026, me causa agravio en todas sus consideraciones y puntos resolutivos, por las razones que se exponen en los siguientes agravios:

Antes de entrar al fondo de los agravios, es preciso justificar el salto de instancia ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM POR LA GRAVEDAD DEL ASUNTO

El salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad que tiene como fin que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local (o la normativa partidista), cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En el presente caso, existen elementos suficientes que ponen en riesgo y menoscabo los derechos de la suscrita como lo es con las prácticas dilatorias del CEN durante todo el proceso expuesto en los antecedentes, por lo que ante la posible afectación a mis derechos político-electorales se tornara irreparable, pues de agotarse el medio de impugnación local, se podría ocasionar una merma al derecho de acceso a la justicia "pronta y expedita"

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 9/2007, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a la 29, de texto y rubro siguiente:

"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable".

En principio, es menester precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2001 de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

El temor fundado de que se resuelva por parte de las Comisiones de Orden y de la Comisión de Justicia ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que así y como lo he señalado en los antecedentes, el juicio de origen presentado por la suscrita fue en fecha 15 de enero de 2021 y el temor es que el juicio vuelva a resolverse de manera irresponsable, ilegal, por un tiempo indeterminado, como sucedió con lo hoy resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que mediante prácticas dilatorias, no dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional dentro del expediente CVPG/02/2021 que en fecha 09 de agosto de 2021, emitió su Dictamen a efecto de que el CEN en su caso, solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio del procedimiento correspondiente. Es preciso señalar que el CEN fue notificado desde el 18 de agosto de 2021.

Y no fue sino hasta el 05 de mayo de 2026, en que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su sesión ordinaria llevó a cabo la aprobación del acuerdo materia de la presente impugnación.

Como se puede observar, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional desde el día 18 de agosto de 2021 tuvo bajo su resguardo dicho dictamen, sin que se pronunciara sobre turnar el expediente a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN.

El temor radica en las prácticas dilatorias que realizó el CEN, en las que incurrió por más de 5 años, con pleno conocimiento de las omisiones en que incurría, generando una revictimización en mí

perjuicio. Toda vez que dicha autoridad partidista, debió velar por los derechos de una militante que acudió ante ellos, agotando la vía intrapartidista, y que sin justificación alguna el CEN no dio trámite, hasta el día al 05 de mayo de 2026, en que aprobó; *"no dar que no es procedente remitir el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el inicio del procedimiento de sanción correspondiente..."*

Dichas prácticas dilatorias, en perjuicio de la suscrita, dejándome en un estado de indefensión y negándome el acceso a una justicia intrapartidista.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es un deber de los partidos políticos no solo constitucional y legal, sino de conformidad con su normativa interna, garantizar a la militancia el acceso pleno a la impartición de justicia, y para ello, realizar las acciones necesarias que permitan una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo cual significa que sus órganos internos, tienen el deber de evitar cualquier dilación en el procedimiento, así como, la búsqueda de acciones procesales tendentes a retardar el dictado de las resoluciones o impedir avocarse a su conocimiento. Por lo que el órgano responsable, como lo es el CEN, incumplió en perjuicio de la suscrita actora con dichas obligaciones, establecidas en el Protocolo ya que nunca le dio trámite, es decir, una vez *"integrado el expediente, Comisión especial emite dictamen y lo presenta al CEN para la aprobación de la solicitud de inicio de procedimiento ante comisión de orden"*, esto fue el pasado 18 de agosto de 2021.

El CEN, una vez que recibió el dictamen de la Comisión, debió: *"En su caso el CEN, a solicitud de la Comisión Especial, podrá expedir la exhortación al denunciado a efecto de solicitar que se abstenga de la conducta señalada en su contra, advirtiéndole la posibilidad del inicio de procedimiento de sanción correspondiente."*

Pero resulta que el CEN, sin justificación alguna no le dio trámite a lo ordenado en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, y mantuvo dicho dictamen por más de 4 años, sin darle el debido trámite de manera pronta y expedita, lo cual genera una afectación al derecho al acceso a la justicia.

Otro elemento a considerar, por el que se busca el salto de instancia, que al tratarse de diversos órganos partidistas nacionales, como lo son el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, la Comisión de Orden del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, es que existen elementos suficientes para que sea atraída por esta Sala Superior, en razón de que son autoridades intrapartidistas que tienen en común haber sido propuestos y electos por el propio Comité Nacional del PAN y de su Consejo Nacional del PAN.

Toda vez que de agotar la cadena impugnativa intrapartidista, pueda traducirse en una merma al derecho tutelado de acceso a la justicia, y el de resolver con perspectiva de género, es claro que existen elementos suficientes para tener la sospecha de que dicha resolución pase por las prácticas dilatorias de más de 4 años.

El acuerdo CEN/SG/004/2026, me causa agravio en todas sus consideraciones y puntos resolutivos, por las razones que se exponen en los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Me causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haya resuelto de fondo sin facultades estatutarias ni reglamentarias para hacerlo.

Ya que el CEN al aprobar el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico CEN/SG/004/2026" INVADE FACULTADES QUE LE CORRESPONDÍAN A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN.

En dicho acuerdo el CEN aprobó:

ACUERDO

PRIMERO. El Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional de 2018, determina que no es procedente remitir el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el inicio del procedimiento de sanción correspondiente, toda vez que lo establecido en el dictamen ya fue cumplido por la parte responsable, además de que en términos de lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (aplicables al caso), la posible sanción a la conducta denunciada precluyó.

Toda vez que el CEN no puede pronunciarse sobre el fondo de los hechos, y haga un estudio de los hechos y antecedentes del expediente CVPG/02/2021, y con dicha invasión de facultades, decide aprobar dicho acuerdo.

Dicha autoridad partidista invade facultades estatutarias y legales que le competen tanto a la Comisión de Orden como de la Comisión de Justicia ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Los Estatutos del PAN vigentes a la fecha de la presentación de la queja de Violencia Política de Género, presentado por la suscrita, se encontraban vigentes los aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016. En dichos artículos se establecían las facultades del CEN, establecidas en el artículo 53:

Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de

todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;

c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

d) Nombrar representantes para asistir a las Asambleas Estatales y sesiones electivas de Consejos Estatales;

e) Formular los programas de actividades de Acción Nacional;

f) Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas, sometiéndolos a la aprobación de la Comisión Permanente;

g) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales y Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;

h) Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional;

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

j) Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;

k) Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por militantes residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo;

l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apearse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y

m) Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, y designar en su caso, a propuesta del Presidente, a quienes lo sustituyan.

n) Formular y presentar el informe general de actividades del Partido al Consejo Nacional;

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.

p) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Estatales, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Existan conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento de la Comisión Organizadora;

II. Exista imposibilidad material para la organización de la elección;

III. No se encuentre integrada la Comisión Organizadora de Elecciones o la Comisión Estatal Organizadora respectiva;

IV. Exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor que amerite la organización a cargo de la autoridad electoral; y

V. Cuando exista acuerdo por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional para el caso de elecciones locales y municipales, o acuerdo del Consejo Nacional para elecciones nacionales.

Los reglamentos establecerán los procedimientos correspondientes.

q) Las demás que señalen estos estatutos y los reglamentos.

Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.

El Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN, para esa fecha, se establecía en sus artículos:

De la competencia del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto.

V. Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses.

Es preciso señalar que nos encontramos ante una queja de VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, y que su regulación legal partidista se encontraba en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional de 2018.

Dicho Protocolo establecía el procedimiento para la resolución de quejas, el cual establecía lo siguiente:

Las quejas debían presentarse ante la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

SÍ SE CUMPLIÓ

Recibida la queja, la Comisión podía admitirla, prevenirla o desecharla, conforme a los requisitos de forma necesarios para su presentación.

SÍ SE AMITIÓ SIN PREVENIONES, NI DESECHAMIENTOS.

En caso de que la queja fuera admitida, la Comisión contaba con 12 días para la integración del expediente correspondiente. **SÍ SE CUMPLIÓ**

Integrado el expediente, de ser necesario, la Comisión emitía el dictamen correspondiente y lo presentaba al CEN para la aprobación de la solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

SÍ SE CUMPLIÓ AL EMITIR EL DICTAMEN CVPG/02/2021

En su caso, el CEN, a solicitud de la Comisión, podía expedir la exhortación al denunciado a efecto de solicitar que se abstuviera de la conducta señalada en su contra, advirtiendo la posibilidad del inicio de procedimiento de sanción correspondiente.

NO SE CUMPLIÓ

Aprobada la solicitud de inicio de sanción por el CEN, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista valoraría el expediente y en un plazo no mayor a 60 días hábiles debía emitir la resolución correspondiente.

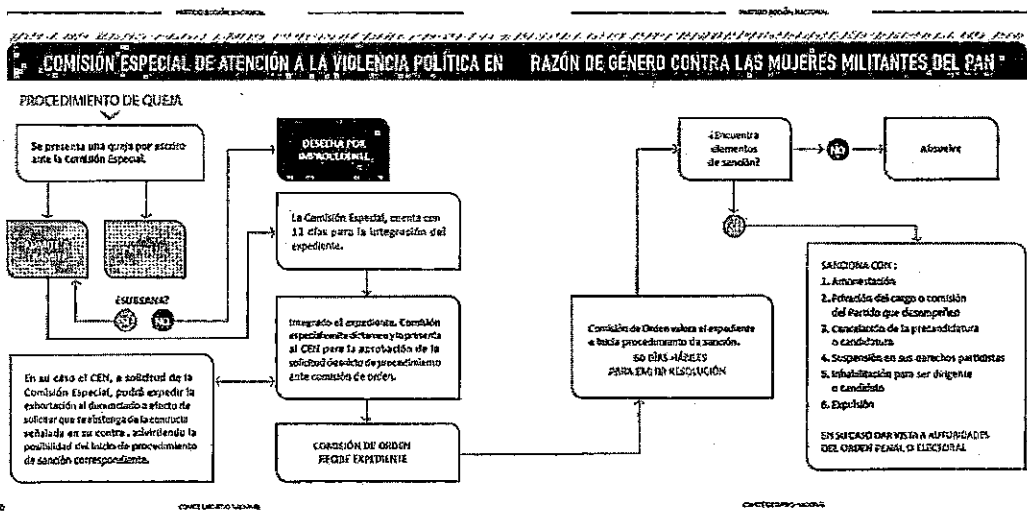
NO SE CUMPLIÓ

En caso de que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no encontrase elementos, se absolvía a la o las personas denunciadas.

En caso de encontrar elementos, se podría sancionar con amonestación, privación del cargo o comisión en el Partido, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión de derechos partidista, inhabilitación, o expulsión.

NO SE CUMPLIÓ

Tal y como así lo establecía el flujograma establecido en el Protocolo De Atención A La Violencia Política En Razón De Género Contra Las Mujeres Militantes Del Partido Acción Nacional



Es preciso señalar que el procedimiento establecido en dicho Protocolo establecía claramente el procedimiento en cada uno de los pasos, así como también las etapas de cada una de las autoridades partidistas que concurrían, tomando en cuenta los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y Protocolos del Partido Acción Nacional.

Por lo que una vez que la Comisión Especial haya emitido su dictamen en la que resolvió que **SÍ EXISTÍA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA SUSCRITA**, el paso siguiente era que el Comité Ejecutivo Nacional realizará la aprobación de la solicitud de inicio de procedimiento ante la Comisión de Orden del PAN. **SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ.**

Incluso en dicha sesión y aprobación el CEN a solicitud de la Comisión Especial, podrá expedir la exhortación al denunciado a efecto de solicitar que se abstenga de la conducta señalada en su contra, advirtiéndole la posibilidad del inicio de procedimiento de sanción correspondiente. **SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ.**

El CEN al invadir facultades que le correspondían a la Comisión de Orden, decidió aprobar *“que no es procedente remitir el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el inicio del procedimiento de sanción correspondiente, toda vez que lo establecido en el dictamen ya fue cumplido por la parte responsable...”*, este análisis le correspondía en todo caso hacerlo a la Comisión de Orden, pero el CEN al invadir sus facultades hace suyo dicho procedimiento, que no está regulado en ninguna reglamentación, y resuelve de fondo.

Es preciso señalar que, del acuerdo en mención, la responsable al resolver que lo establecido ya fue cumplido, es falso, toda vez que **no obra en el acuerdo la comprobación de que se me hayan pagado la totalidad de los gastos médicos**, así como tampoco los derechos de seguridad social y los que de ella se derivan como el derecho a la vivienda.

Es preciso señalar que en el apartado de hechos intitulado como **ALTA LABORAL Y PAGO PARCIAL DE NÓMINA** en los puntos de hechos 22 al 30, la suscrita presenté oficios para que se me informara el concepto de los depósitos, toda vez que, como lo dice la responsable para ellos el dictamen ya fue

cumplido, situación que no es correcto. Justo ese es el análisis que debió realizar la autoridad partidista, pero la Comisión de Orden del PAN y no así el CEN. Es por ello que invaden facultades dicho Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora suponiendo sin conceder, para el CEN, ya fue cumplido el dictamen de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional en la que resolvió en su dictamen CVPG/02/2021, en la que se acreditó la Violencia Económica, no se emitieron medidas de reparación. Y toda vez que ha quedado acreditado en el Dictamen de la Comisión especial que se ejerció violencia económica en mi perjuicio. Dicho Dictamen establece:

Por su parte, el artículo 6 de la LGAMVLV define a la Violencia económica como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Es menester señalar que existe jurisprudencia que establece a la remuneración como un derecho inherente al cargo, y que tanto su limitación como su disminución son recurribles a través de la normatividad electoral.

21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

Por lo que para el CEN al resolver que para ellos ya estaba cumplido el dictamen, es preciso señalar que no se ha resuelto la sanción respecto de la VIOLENCIA ECONÓMICA, en que incurrieron tanto la C. Genoveva Huerta Villegas Presidenta y Jorge Javier Zambrano Morales Tesorero ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, quienes tienen facultades estatutarias de llevar a cabo las altas y pagos del personal, así lo resolvió la Comisión Especial:

En primer término porque de los Estatutos Generales del PAN se desprende la atribución tanto de los Comités Directivos Estatales como de sus Presidencias, de evaluar y supervisar el desempeño de los Comités Directivos Municipales. A saber:

"Art. 76

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- d) **Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;**

"Art. 77

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- e) **Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;**

(Énfasis añadido)

En segundo término, porque en el caso del Partido Acción Nacional del Estado de Puebla, el Comité Directivo Municipal de Puebla no cuenta con autonomía presupuestaria para realizar el pago de nómina a los funcionarios partidistas. De ahí que el acto que hoy se reclama, sea emanado de la atribución que ostenta la Tesorería Estatal para realizar el trámite administrativo de alta laboral y en consecuencia el pago de la remuneración correspondiente a una funcionaria partidista municipal.

Como se puede observar, **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A DICHAS SANCIONES QUE DEBIÓ IMPONER LA COMISIÓN DE ORDEN EN CONTRA DE DICHOS FUNCIONARIOS Y QUE DICHO DICTAMEN HA QUEDADO FIRME AL RESOLVERSE POR PARTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EL EXPEDIENTE CJ/JIN/249/2021.**

El procedimiento de sanción debe culminar con la resolución de la Comisión de Orden. Contra dicha determinación o la omisión de resolver procede la instancia de la Comisión de Justicia del PAN, sin que sea obstáculo que no se contemple la hipótesis de este caso, ya que la Comisión de Justicia es la encargada de la regularidad estatutaria de los actos partidistas y, en su caso, podría reparar al actor en sus derechos. Así se privilegia el principio de autodeterminación partidista.

Es por ello que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN al haberse pronunciado sobre una cuestión de fondo reservada a la Comisión de Orden del PAN, incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace fundado el agravio planteado por la suscrita actora.

Es importante señalar que durante la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 05 de mayo de 2026, como ha quedado demostrado no cumplieron con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que a la letra señala:

Artículo 14. Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional que así lo ameriten deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver.
- b) Propuesta de resolución o resoluciones, y
- c) Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).

Artículo 15. Una vez presentado el dictamen, se abrirá un periodo de aclaraciones, y concluido éste, se abrirá un turno de tres oradores a favor y tres en contra. El uso de la palabra se hará en forma alterna, empezando los del contra.

A propuesta del Presidente, el Comité resolverá si un asunto está suficientemente discutido, en cuyo caso se votará. Si la resolución es negativa se abrirá un nuevo turno de dos oradores en contra y dos a favor.

Concluida la ronda de oradores, se abrirá una ronda más con un orador a favor y uno en contra. Si no existen oradores en contra, el asunto se pasará a votación.

A propuesta del Presidente, el Comité decidirá según el asunto de que se trate, el tiempo máximo para cada uno de los oradores.

Artículo 16. Cuando haya que resolver entre más de dos opciones, se tomarán votaciones sucesivas para eliminarlas hasta reducirlas a dos y resolverlas por mayoría. Las votaciones se tomarán por lo general de manera económica. Se harán por cédula cuando así lo solicite el Presidente, o un proponente con respaldo de tres integrantes más.

NO EXISTE CERTEZA DE QUE SE HAYA LLEVADO A CABO EL DESAHOGO DEL PUNTO 5, CON EL DICTAMEN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODA VEZ PORQUE AL DÍA DE HOY NO ME HA SIDO NOTIFICADO LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE.

No se tiene certeza de que se haya presentado el dictamen que se propuso al Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

No se tiene certeza que se haya discutido el dictamen que se propuso al Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

No se tiene certeza de la intervención de cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

No se tiene certeza de las opiniones dadas tanto por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, hoy llamada COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

No se tiene certeza del informe dado por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

No se tiene certeza del informe dado por la Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

Es por ello que he solicitado copias certificadas, y que al día de hoy no me han sido entregadas COPIAS CERTIFICADAS que solicité del expediente de los siguientes documentos de la Sesión

Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 05 de mayo de 2026:

1. Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
2. Lista de asistencia de la sesión ordinaria del CEN, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
3. Listado de votación de la sesión ordinaria del CEN, en particular el punto 5. Asuntos de Género sobre Puebla, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
4. Dictamen aprobado en el punto 5 del orden del día de la sesión, en particular el punto 5. Asuntos de Género sobre Puebla, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
5. Vídeo de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
6. Versión Estenográfica de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
7. Opinión de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista respecto de los alcances de la facultad conferida al CEN dentro del procedimiento de resolución de quejas en materia de violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo de 2018. Señalado en el considerando Décimo Segundo del Acuerdo CEN/SG/004/2026.
8. Informe de la Tesorería Nacional respecto de los pagos a la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, mismos que obran en el expediente de estudio. Señalado en el considerando Décimo Cuarto del Acuerdo CEN/SG/004/2026.
9. Copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente CVPG/02/2021, la Comisión de Atención de Género remitió a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 23 de septiembre de 2025.

Por lo que se pide atentamente a esta Sala Superior que se le exija a dicho Comité Ejecutivo Nacional del PAN me sean entregadas o sean entregadas a esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INDEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Me causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **NO HAYA LLEVADO A CABO UN ANÁLISIS BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**, toda vez que se limita a resolver de fondo sobre la denuncia de ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN MI PERJUICIO, y que la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, en el dictamen del expediente CVPG/02/2021, resolvió que sí se ejerció VIOLENCIA ECONÓMICA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe realizar el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que constituyen Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, en contra de la suscrita en mi calidad de mujer y en ese entonces, en el ejercicio de mis derechos políticos electorales como lo es el de Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, Puebla.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª XXVII/2017 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Está acreditado ante la Comisión Especial, y en su Dictamen, que se ejerció VIOLENCIA ECONÓMICA, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que su actuar debió ser diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres, y que se limite a resolver que para dicho Comité Ejecutivo que lo establecido en el dictamen ya fue cumplido por la parte responsable. Lo cual no es cierto.

La responsable señala en su numeral 16 de los antecedentes que

"el 29 de abril de 2026, mediante oficio se solicitó a la Tesorería Nacional un informe respecto de los pagos a la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, mismos que obran en el expediente de estudio."

Así mismo en el considerando décimo cuarto:

"DÉCIMO CUARTO. Por todo lo anterior, en el caso de estudio, se tiene que:

3. Se recibió informe de la Tesorería Nacional, mediante el cual se corrobora que fueron efectuados los pagos señalados en el noveno considerando.

4. Derivado de dicho pago, la parte actora no presentó escrito o juicio en que se hiciera constar algún desacuerdo o adeudo pendiente. "

Para el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se tienen por pagados los salarios, lo que a su dicho se estableció en el considerando noveno que señala:

20. El 30 de julio de 2021 el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla procedió con el alta laboral de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, entonces Secretaria General del Comité Directivo Municipal en Puebla. Derivado de esta alta, se procedió con el primer depósito de pago de sueldos caídos.

21. El 13 de agosto de 2021 se realizó un segundo pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del mismo año.

22. Finalmente, el 19 de agosto de 2021 se realizó un tercer pago que cubrió los salarios caídos en los términos del dictamen en comento.

Como se puede observar para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se tiene por cubierto solo los salarios caídos, más no así los gastos médicos y que hice llegar a las autoridades tanto del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla como del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que fueron ignorados por ambos comités.

Dichos pagos parciales que realizó la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN Genoveva Huerta Villegas, fueron por ordenamiento de la Comisión especial, no corresponden a lo ordenado en el Dictamen de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, en el expediente CVPG/02/2021, que textualmente ordenó lo siguiente:

No obstante, como órgano especializado en materia de violencia política y conforme al Protocolo de Atención de las Violencia Política contra las mujeres militantes del PAN, se emite el siguiente Dictamen mediante el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que por su conducto, se dicten a la brevedad, las medidas de reparación siguientes:

1. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, proceda a la regularización jurídica y administrativa del alta laboral de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García.

2. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, se realice el pago de los sueldos caídos de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, desde que fue electa como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla y hasta la fecha.

3. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, sean pagados los gastos médicos en los que tuvo que incurrir la C. María de Guadalupe Arrubarrena García durante el tiempo en que no se encontraba dada de alta en seguridad social.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas y/o sanciones que, en su caso, resuelva la autoridad competente.

Es preciso señalar que los gastos médicos no fueron cubiertos. Es por esto que solicité COPIAS CERTIFICADAS DEL Informe de la Tesorería Nacional respecto de los pagos a la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, mismos que obran en el expediente de estudio. Señalado en el considerando Décimo Cuarto del Acuerdo CEN/SG/004/2026. QUE NO ME HAN SIDO EXPEDIDAS. Para efecto de verificar y hacer el cotejo de cuáles son los pagos que dice el Tesorero Nacional me han sido cubiertas.

Dicha información es con la intención de demostrarle al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que no se han llevado a cabo la totalidad de mi salario y de mis gastos médicos, y que obra en autos que fueron agregadas las facturas para que la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN Genoveva Huerta Villegas, diera cumplimiento al Dictamen CVPG/02/2021, en donde se ordenaron medidas de reparación:

No obstante, como órgano especializado en materia de violencia política y conforme al Protocolo de Atención de las Violencia Política contra las mujeres militantes del PAN, se emitió el siguiente Dictamen mediante el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que por su conducto, se dicten a la brevedad, las medidas de reparación siguientes:

1. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, proceda a la regularización jurídica y administrativa del alta laboral de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García.
2. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, se realice el pago de los sueldos caídos de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, desde que fue electa como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla y hasta la fecha.
3. Se ordene a las autoridades del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla que de manera inmediata, sean pagados los gastos médicos en los que tuvo que incurrir la C. María de Guadalupe Arrubarrena García durante el tiempo en que no se encontraba dada de alta en seguridad social.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas y/o sanciones que, en su caso, resuelva la autoridad competente.

La suscrita, hice valer como agravio, como lo acredito con los estudios de laboratorio médico de fecha 05 de julio de 2020, resulte positivo a la Prueba del virus conocido como Coronavirus o Covid-19, al igual que mis tres hijos, posteriormente, el día 29 de septiembre de 2020, fui intervenida quirúrgicamente por trombosis, derivada del covid-19 como se acredita, y por el hecho de no estar dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como derechohabiente y mis hijos como beneficiarios, tuve que recurrir a un hospital privado y a médicos particulares, agravando y comprometiendo mi situación económica por no contar con los derechos sociales de protección a la salud, por ser privada de los mismos al negarme el alta laboral.
De nueva cuenta adjunto las pruebas de los gastos médicos que erogué por no contar con el derecho constitucional de la salud.





Laboratorios Ruiz

Factoría: CL 1161 Fecha: 01/20/2020 07:52
 Sutarab: CAI Piedad
 Médico: A Quez Corrales
 Especialista: Pediatría

Pediatría: Antonio Martínez Rodríguez
 Código: 100101 Área: Medicina Especializada ASESORIA F Impresión: 02/20/2020 09:30 Estado: ** Completado

DETECCION DEL CORONAVIRUS SARS-COV-2 Centro de proceso: LAB.RUIZ

Nombre paciente	Nombre de referencia	Reporte de resultado	Reporte de resultado de referencia	Fecha de proceso de referencia	Interpretar
SARS-COV-2		NO DETECTADO	DETECTADO		SI

El estado de los resultados se actualiza en tiempo real. Los resultados de los exámenes se actualizan en tiempo real. Los resultados de los exámenes se actualizan en tiempo real. Los resultados de los exámenes se actualizan en tiempo real.

ESPECÍMEN

EXUDADO NASOFARINGEO/
OROFARINGEO

Dr. José María Rodríguez Rodríguez
 Director Médico
 Céd. Profesional 4018320

LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS

Incompleto de referencia Resultado negativo Resultado positivo

Los resultados de los exámenes se actualizan en tiempo real. Los resultados de los exámenes se actualizan en tiempo real. Los resultados de los exámenes se actualizan en tiempo real. Los resultados de los exámenes se actualizan en tiempo real.



Femylab
Laboratorio de Diagnóstico
Reporte de resultados



Paciente: **MARIA DE GUADALUPE ARRUDARRENA GAR**

Edad: **42 Años**

Dirigido: **Pedico en general**

Sexo: **Femenino**

Módulo: **A CLINIC CORRESPONDIA**

Impresión

08/07/2020

EXAMEN

RESULTADO

UNIDADES

VALORES DE REFERENCIA

DETECCION DE CORONAVIRUS CoV-19

EXAMEN DE HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HbA1c)

Muestra

Detectado (Positivo)

SARS-CoV-2 (Covid)

Método PCR (RESPONSE) (AT-PCR)

ARN ESPECIFICO SARS-CoV-2 DETECTADO (POSITIVO)

De acuerdo a los Lineamientos estandarizados para la vigilancia epidemiológica y por SARS-CoV-2, todo caso informado como Detectado (Positivo) debe ser notificado al Departamento de Inteligencia Epidemiológica del Estado de Puebla.

Observaciones:

La determinación de esta prueba se realizó en un laboratorio contratado. (asesores especializados)

ACERTAMENTE

MARITZA MADRA ESPINOZA HERRERA
Cen. Prof. 3037108

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Página 1 de 1



Fornylab
Reporte de resultados



Paciente: MARA DE GUADALUPE MARTINEZ ARUBAR

Edad: 21 Años

Origen: PUMOR en general

Sexo: Femenino

Estado: AQUEL CORRESPONDA

Ingresos: 05/07/2020

EXAMEN

RESULTADO

UNIDADES

VALORES DE REFERENCIA

DETECCION DE CORONAVIRUS CoV-19
Muestra

ENVIADO LABORATORIO / FABRICO

SARS-CoV-2 (covid)
Método: PCR DE ARN REA / RT-PCR

Detectado (Positivo)

ARN ESPECIFICO SARS-CoV-2 DETECTADO (POSITIVO)

De acuerdo a los Lineamientos estandarizados para la vigilancia epidemiológica y por SARS-CoV-2, todo caso informado como Detectado (Positivo) debe ser notificado al Departamento de Investigación Epidemiológica del Estado de Puebla.

Observaciones:

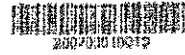
La determinación de esta prueba fue realizada en un laboratorio certificado. | Asesores especializados |

ATENTAMENTE

MARTHA VIDELA ESPINOZA HERRERA
Cod Prof 2607102



Reporte de resultados



Paciente: SEBASTIÁN MARTÍNEZ AGUILARRENA
Código: FURBO-00000001
Médico: A OMEN CORRESPONDA

Edad: 18 Años
Sexo: Masculino

Impresión: 05/07/2011

EXAMEN RESULTADO UNIDADES VALORES DE REFERENCIA

CIOTOMETRÍA HEMÁTICA (H1)

FORMULA ROJA

Eritrocitos	5.40	10 ⁶ /mm ³	4.5 - 6
Hemoglobina	13.1	g/dl	14 - 16
Hematócrito	41.3	%	40 - 54
Volumen globular medio	82.0	fL	84 - 101
Concentración media de Hb	16.0	g/L	26 - 34
Coef. media de Hb dispersable	34.1	g/dl	27 - 36
RDW	14.6	%	11.5 - 14.8
Plaquetas	180	10 ³ /mm ³	150 - 450
MPV	3.18	fL	2.8 - 11
Velocidad de sedimentación globular	12.0	mm/hr	0 - 6

FORMULA BLANCA

Leucocitos	8.4	10 ³ /mm ³	4 - 11
Eosinófilos	3	%	0 - 7
Banófilos	2	%	0 - 1
Neutrófilos	88	%	40 - 80
Linfocitos	20	%	13 - 30
Monocitos	7	%	2 - 10
Basófilos	1	%	0 - 10
Segmentados	66	%	40 - 80
Bandas	0	%	0 - 1
Atípicas	0	%	0 - 1

VALORES ABSOLUTOS

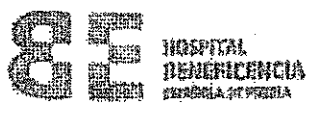
Neutrófilos	6,352	mm ³	2,500 - 7,500
Eosinófilos	231.6	mm ³	0 - 450
Banófilos	108	mm ³	0 - 200
Linfocitos	1,680	mm ³	1,000 - 4,000
Monocitos	688	mm ³	0 - 600
Basófilos	180	mm ³	0 - 700
Segmentados	5,505	mm ³	3,000 - 7,000
Bandas	0		
Atípicas	0		0 - 2

↑ T MUY FUERA DE LOS VALORES DE REFERENCIA

ASINTOMÁTICO

LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS
CALLE PARRAL 1027

COMUNIDAD ESPAÑOLA DE
 DEFENSAS DE LA FAMILIA
 REGISTRO DE FAMILIAS
 C/Alfonso Xarriena, 100 - 41013 San Fernando (Cádiz)



Fecha de alta: 21/04/2012
 Fecha de ingreso: 21/04/2012
 No. de cama: 0000000000000000
 No. de cama: 0000000000000000
 Fecha de ingreso: 21/04/2012
 Fecha de ingreso: 21/04/2012
 Fecha de ingreso: 21/04/2012

FORMA DE PAGOS: 04 - Tarjetas de crédito
 Método de Pago: 000 - Tarjetas de crédito
 Total con IVA: 9.47.491,12

Nombre de la familia: FAMILIA DE GARCIA GARCIA
 Fecha: 17/04/2012
 Lugar de origen: Cádiz

Tratamiento: 000 - Tarjetas de crédito
 Importe: 9.47.491,12 - IVA: 1.000,00

Forma de Pagos: 04 - Tarjetas de crédito	Método de Pago: 000 - Tarjetas de crédito	Subtotal	9.47.491,12
		IVA (0,00%)	1.000,00
		Total	10.474.911,12

Señala el lugar de pago:
 * El pago se realizará en el momento de la admisión de la familia.

Sello del BAI:
 Este documento es un complemento de certificación digital del BAI.
 La certificación digital del BAI es un documento electrónico que acredita la identidad de la familia y el lugar de origen de los miembros de la familia.
 La certificación digital del BAI es un documento electrónico que acredita la identidad de la familia y el lugar de origen de los miembros de la familia.

3

pe

RFC: CMA180548B
CENTRO ASISTENCIAL ANSOLUCION DE
PURHUA DE C.U.
 Registro Fiscal del Control de Ley
 Puntacana Mayaguez

Comprobante Fiscal Digital por Internet
CFDIv1.1
 Fecha Fiscal: 2021-08-20
 Fecha Certificación del SAT: 2021-08-20 10:00:00
 Fecha y Hora de Certificación: 2021-08-20 10:00:00
 Tipo CFDI: 349999

Receptor:
RFC: AIG07882163
ANITA DE GUADALUPE ANSURARRENA GARCIA
 Licitación de Bienes y Servicios, Materiales y Suministros

Fecha de Pago: 04 Agosto de 2021 Método de Pago: Pago en una sola exhibición Condiciones de Pago: CONTADO

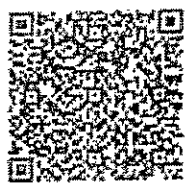
Clave de Producto	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1	SEMINARIO INFORMATIVO MEDICINA	1	24,500.00	24,500.00

Subtotal: 1 24,500.00
Impuestos: 2 3,840.00
Total: 1 28,340.00

Título Digital del Comprobante
 Este comprobante fiscal digital por internet es un documento electrónico que tiene validez legal en México.

Nota Crédito del SAT:
 Este comprobante fiscal digital por internet no genera un crédito fiscal.

Cada vez que realice un pago a favor de un proveedor, solicite el comprobante fiscal digital por internet.



Con fecha 20 de agosto de 2021, solicite la C. Genoveva Huerta Villegas informe el concepto al que corresponde de las transferencias realizadas a mi cuenta Suma Nómina Banorte con terminación 6091, y que son las siguientes:

M

- Transferencia realizada con fecha **30 de julio de 2021**, por la cantidad **\$1,269.20 M.N.** (mil doscientos sesenta y nueve pesos con veinte centavos MN).
- Transferencia realizada con fecha el día **13 de agosto de 2021**, por la cantidad **\$5,133.40 M.N.** (cinco mil ciento treinta y tres pesos con cuarenta centavos MN).
- Transferencia realizada con fecha **19 de agosto de 2021**, por la cantidad de **\$124,001.08 M.N.** (ciento veinticuatro mil un pesos, con ocho centavos MN).

SIN QUE SE TUVIERA RESPUESTA ALGUNA Y NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR PARTE DE LA TESORERÍA NACIONAL QUE SE ME HAYAN PAGADO DICHS GASTOS MÉDICOS Y QUE HASTA LA FECHA SIGO ATENDIENDOME, POR CAUSA DE HABER ADQUIRIDO COVID Y PROVOCÓ LA TROMBOSIS Y FUI ATENDIDA EN HOSPITALES PARTICULARES TODA VEZ QUE SE ME FUE NEGADO EL SEGURO SOCIAL POR PARTE DE LA ENTONCES RESIDENTA DEL COMITÉ ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA.

Como se puede observar no solo no han pagado los gastos médicos, sino que al negarme el alta en el seguro social, genera una violación a mi DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Dichos escritos y acuses se encuentran en el expediente que resolvió la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/249/2021 en el que confirmó el Dictamen de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, misma que quedó radicada bajo el expediente CVPG/02/2021. Por lo que se pide que sean turnados en el expediente que habrá de remitir la autoridad responsable en su informe.

El derecho a la seguridad social está reconocido por los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como por el 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este derecho debe ser asegurado jurisdiccionalmente en conjunción con el parámetro constitucional del derecho de acceso a la justicia, pues dotar de efectividad al contenido sustantivo es parte esencial de las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Registro digital: 2027310 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: 1a./J. 122/2023 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1408 Tipo: Jurisprudencia

TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL NO CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE NO ORDENÓ MEDIDAS CAUTELARES, NO EMITIÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN, NO INSCRIBIÓ AL DENUNCIADO EN EL CATÁLOGO O REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Y MUCHO MENOS DE EMITIR MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Me causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no haya sido garante de la normatividad partidista y de las leyes que constitucionalmente le obliga a todos los Partidos Políticos, al resolver quejas de Violencia Política de Género.

Si bien es cierto que, al momento de los agravios y la presentación de mi Queja por Violencia Política de Género, y que la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, al emitir su dictamen en el expediente CVPG/02/2021, tuvo por acreditada la **VIOLENCIA ECONÓMICA**.

Lo cierto es que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Protocolo, pero también es cierto es que a pesar de haberse acreditado la Violencia económica, el CEN no ha determinado medidas cautelares, establecidas en el **REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, señala lo siguiente:

Capítulo XXIV

Del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 77.- El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es procedente contra actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...

Artículo 88.- En cualquier momento, la Comisión podrá acordar oficiosamente o a solicitud de parte una o varias de las siguientes medidas cautelares, así como los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento:

I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;

II. Retiro inmediato de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima o víctimas indirectas que ella solicite.

Artículo 89.- En cualquier momento, a petición de parte u oficiosamente, de manera urgente y en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, la Comisión podrá solicitar a la autoridad competente una o varias de las siguientes medidas

de protección para la víctima o quien ésta solicite, las cuales tienen naturaleza preponderantemente precautoria:

I. De emergencia:

A. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

B. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
o

C. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

A. Protección policial de la víctima; o

B. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil; y

IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Todas las autoridades del Partido podrán ser vinculadas para que en ámbito de su competencia coadyuven en el alcance de las medidas enunciadas.

Artículo 90.- Recibida la denuncia o queja o realizada la ratificación de la misma, según corresponda, el Comisionado o Comisionada Instructora analizará su procedencia y en caso de admitirla, en el mismo acuerdo:

...

III. De considerarlo necesario y procedente, acordará las medias cautelares necesarias y los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento;

Así como lo ordenó la Comisión Especial en el dictamen CVPG/02/2021, hoy se encuentra regulado en el Reglamento de Justicia del PAN las medidas de reparación, pero que solo se limitaron a ordenar el pago de salarios, pero no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el Reglamento:

Artículo 96.- Las medidas de reparación del daño, podrán ser las siguientes:

I. Reparación del daño de la víctima;

II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;

III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

IV. Disculpa pública; o

V. Medidas de no repetición, entre las que se encuentran:

A. Obligaciones de recibir capacitación;

B. Visitas a autoridades diversas;

C. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; o

D. Las demás que a juicio del Pleno de la Comisión resulten adecuadas

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se limitó a resolver declarando que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado. Pero no se pronunció sobre las sanciones no solo económicas, como lo fueron el pago de salarios, así como tampoco a los gastos médicos QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS, fue omisa en ordenar MEDIDAS CAUTELARES, así como tampoco ordenó MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO, y mucho menos realizó la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO en contra de la denunciada.

CUARTO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES Y DE ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Me causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CEN), trate de excusarse al señalar que esa dirigencia llegó en el año 2024, pero tal situación no le exime de responsabilidades, toda vez que suponiendo sin conceder que al llegar en 2024 desconocían de los asuntos pendientes por resolverse por parte de dicho CEN, no se tiene justificación legal o impedimento alguno para que resolviera hasta el día 05 de mayo de 2026 el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CEN/SG/004/2026.

En el acuerdo CEN/SG/004/2026 que hoy se impugna, el CEN de manera reiterada señala en el punto 12 de antecedentes foja 4, considerando noveno foja 10, considerando décimo primero foja 15, que esa dirigencia llegó en el año 2024:

"...12.El 10 de noviembre de 2024, resultó electa la actual dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2024-2027..."

"...En tal sentido es preciso mencionar que, es un hecho conocido que el 10 de noviembre de 2024, resultó electa la actual dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2024-2027, por lo que una vez que se tuvo conocimiento del escrito presentado por la militante citada en el párrafo que antecede, este Comité Ejecutivo Nacional tuvo a bien realizar las gestiones necesarias para conocer del asunto que estaba pendiente de resolver..."

"...DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta lo establecido del séptimo al décimo considerando, y toda vez que la presente administración resultó electa el 10 de noviembre de 2024, se estimó pertinente analizar el alcance de la facultad conferida al CEN en el procedimiento de queja previsto en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, específicamente lo referente a la solicitud o no de inicio de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista..."

Es decir, que el CEN quiere aplicar un deslinde de responsabilidades, pero tal y como lo establece el Principio General de Derecho, conocido como "*ignorantia juris non excusat o ignorantia iuris non excusat*", el cual establece que nadie puede alegar desconocimiento de la ley como excusa para no cumplirla, y que *obliga a las autoridades partidistas* que establece que todos deben conocer las leyes que rigen su conducta, ya que se presume que, al ser promulgadas, son de conocimiento público.

Por lo que es preciso traer los antecedentes del MARCO JUÍDICO APLICABLE EN QUEJAS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, y que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

son:

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS en su numeral 25 señala que todas las ciudadanas y ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, (CEDAW, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). Los numerales 7 y 8 son los que hacen referencia específica a la participación política y pública de las mujeres. Artículo 7.- Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Artículo 8.- Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPMRG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPMRG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su ámbito respectivo debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

De conformidad con los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3 numeral 1 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio de prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Asimismo, dichas normas establecen que una conducta se basa en elementos de género cuando se dirige a una mujer por ser mujer, le afecta desproporcionadamente o tiene un impacto diferenciado en ella.

En el presente caso, se actualiza, toda vez que la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN Genoveva Huerta Villegas no realizó la alta laboral ni el pago de mi salario, así como no gozar de los derechos de seguridad social, todo esto en mi calidad de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla, y fue hasta que la Comisión Especial les ordenará llevar a cabo dicha alta y pagos.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la referida Ley General de Acceso prevé diversas conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Entre ellas se encuentra difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, siempre que ello ocurra con base en estereotipos de género y tenga por objeto o resultado menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Es importante señalar que en el presente caso se actualiza lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/201815, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se actualiza pues al momento de la comisión de los hechos denunciados, la suscrita era la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla, por lo que me encontraba en el ejercicio de mis derechos político-electorales.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se actualiza, pues las Personas Denunciadas lo eran la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN Genoveva Huerta Villegas, así como el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN Jorge Javier Zambrano Morales. Y que así lo tuvo por acreditado la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, al emitir su dictamen en el expediente CVPG/02/2021.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se actualiza, toda vez que la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, al emitir su dictamen en el expediente CVPG/02/2021, reconoció que se estaba ejerciendo en mi perjuicio dicha violencia económica, al no darme de alta laboral, al no pagar los salarios del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla, así como por no brindarme ni garantizar mi derechos constitucionales de seguridad social. En dicho dictamen se ordena a la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN Genoveva Huerta Villegas, así como al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN Jorge Javier Zambrano Morales, llevar a cabo los pagos.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y

Se actualiza, toda vez que en consideración el contexto histórico de discriminación de las mujeres en que -entre otras cosas- se les ha objetizado, el no realizar el alta laboral, el no pagar los salarios, el no reconocer el cargo de Secretaria General del CDM del PAN en Puebla, tienen un impacto especial contra la suscrita por ser mujer, por lo que sí tenían por objeto o resultado el menoscabo del ejercicio de sus derechos político-electorales.

5) Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Se actualiza, toda vez que en el dictamen en comento, se tiene acreditado que la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN Genoveva Huerta Villegas, así como al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN Jorge Javier Zambrano Morales, llevaron a cabo un trato diferente sobre los demás trabajadores, hombres, como el caso del Tesorero del Comité Municipal del PAN en Puebla, que obra en autos que fuimos relegados de los pagos de nuestros salarios pero que obra en autos que a él sí le dieron de alta, y si le pagaron su salario, a diferencia de la suscrita que no me fueron pagados de forma integra.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

JURISPRUDENCIA 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

TESIS X/2017. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.”

QUINTO AGRAVIO. LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE PRECLUSIÓN

Me causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver de manera indebida y entrar al fondo en el acuerdo, el CEN resolvió la posible sanción a la conducta denunciada precluyó:

ACUERDO

PRIMERO. El Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional de 2018, determina que no es procedente remitir el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el inicio del procedimiento de sanción correspondiente, toda vez que lo establecido en el dictamen ya fue cumplido por la parte responsable, además de que en términos de lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (aplicables al caso), la posible sanción a la conducta denunciada precluyó.

Como se puede observar, el propio CEN admite una “posible sanción” lo cual le correspondía determinar a la Comisión de Orden y no al Comité Ejecutivo Nacional. Tal y como se expuso en el agravio anterior.

Siguiendo con la lectura del Acuerdo, en la parte que el Comité resolvió que operaba la preclusión, la responsable razona en el considerando décimo, visible en la foja 14:

DÉCIMO. Que al momento de la presentación de la queja radicada en el expediente CVPG/02/2021 se encontraban vigentes los Estatutos Generales aprobados por la XVIII

Asamblea Nacional Extraordinaria, cuya resolución de procedencia constitucional y legal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016.

Toda vez que dichos Estatutos no preveían un procedimiento de atención de quejas en materia de violencia política en razón de género, la tramitación del expediente se apegó al procedimiento señalado en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional de 2018, mismo que se describe en el séptimo considerando.

Aunado a lo anterior, se considera que dada la temporalidad entre la fecha de notificación del dictamen emitido por la Comisión Especial y la fecha de solicitud de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, señaladas en el décimo y décimo tercer antecedentes, resulta aplicable lo establecido por el artículo 131 de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria, mismos que se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la queja radicada en el expediente CVPG/02/2021 y que a la letra señalan:

"Artículo 131

1. ...

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."

(Énfasis añadido)

Es preciso señalar que la suscrita tal y como ha quedado acreditado en el Dictamen emitido por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, en el expediente CVPG/02/2021, la queja inicial ante la Comisión de atención a la VPG, **SÍ LA PRESENTÉ ANTES DE TRANSCURRIDOS 365 DÍAS.**

Es importante señalar que en **casos de Violencia Política de Género graves, donde esté en riesgo la vida o integridad de la víctima, la preclusión no debe aplicarse, como es el caso**, toda vez que ha quedado demostrado en autos y reconocidos tanto por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, en el expediente CVPG/02/2021, como por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que la suscrita sufrí acredite con los estudios de laboratorio médico de fecha 05 de julio de 2020, resulté positivo a la Prueba del virus conocido como Coronavirus o Covid-19, al igual que mis tres hijos, posteriormente, el día 29 de septiembre de 2020, fui intervenida quirúrgicamente por trombosis, derivada del covid-19 como se acredita, y por el hecho de no estar dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como derechohabiente y mis hijos como beneficiarios, tuve que recurrir a un hospital privado y a médicos particulares, agravando y comprometiendo mi situación económica por no contar con los derechos sociales de protección a la salud, por ser privada de los mismos al negarme el alta laboral.

Lá preclusión no debe aplicarse, sino que se debe hacer un análisis caso por caso, una ponderación con perspectiva de género antes de declarar la preclusión, para evitar impunidad y proteger a las víctimas.

Es importante señalar que, **SUPONIENDO SIN CONCEDER**, la preclusión no debe operar en mi contra, por omisiones realizadas por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional y el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que es la autoridad responsable que resolvió hasta el 05 de mayo de 2026.

El propio CEN reconoce que el pasado **29 de abril de 2026**, mediante oficio le solicitó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista emitir opinión respecto de los alcances de la facultad conferida al CEN dentro del procedimiento de resolución de quejas en materia de violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo de 2018.

Derivada de dicha solicitud, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista señaló que en consonancia con la normatividad interna vigente en 2016 (Protocolo) y la actual, el modelo sancionador prevé que esta Comisión es el órgano facultado para sancionar los actos de indisciplina de la militancia, siempre a petición del órgano o funcionario partidista facultados para ello, entre los que se encuentra el CEN.

Es decir, la Comisión de Orden le reitera al Comité Ejecutivo Nacional que ellos son la autoridad partidista facultada para resolver, y en dado caso, si procede o no la sanción, si es vigente o no. **Nuevamente el CEN asume facultades que no le corresponde.**

El CEN a pesar de no turnar a la Comisión de Orden el expediente, este se funda en lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria, mismos que se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la queja radicada en el expediente CVPG/02/2021, para determinar que operaba la preclusión, dicho artículo señala:

"Artículo 131

*...
2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar dicho artículo señala claramente que "en ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma"

La suscrita presenté queja de Violencia Política de Género, y su regulación y procedimiento suigéneris, toda vez que no existía un reglamento dentro del partido para atender y sancionar los

casos de Violencia de Género. Porque se creó la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional y el Protocolo De Atención A La Violencia Política En Razón De Género Contra Las Mujeres Militantes Del Partido Acción Nacional.

Se puede observar en el Protocolo De Atención A La Violencia Política En Razón De Género Contra Las Mujeres Militantes Del Partido Acción Nacional, en su foja 11, parte final la justificación para la creación de dicha Comisión Especial: *"Con fundamento en la reglamentación partidista vigente, se propone la creación de una Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en razón de género contra las mujeres militantes del PAN, y se detallan las acciones subsecuentes para la sanción, en la comprensión de que es el primer paso de varios que tendrán que darse para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres al interior del PAN"*

En su foja 16 señala: *"El propósito de este protocolo es generar un instrumento de actuación para el partido, a fin de que se pueda atender lo que ha sido hasta ahora un problema sin nombre, la violencia política contra las mujeres militantes. ¿Cómo se plantea solucionarlo? Deberán de realizarse diversas acciones, una de ellas es a través de la creación de un mecanismo interno que atienda, prevenga y sancione la violencia política contra las mujeres panistas en razón de género, con el fin de garantizar sus derechos políticos."*

Dentro de dicho Protocolo, no se establece una temporalidad en la presentación de las quejas, como tampoco en la solicitud que deben realizar otras autoridades del Partido como lo es el CEN.

En el protocolo se puede observar el procedimiento siguiente:

1. Las quejas debían presentarse ante la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN. **(SÍ LA PRESENTÉ ANTES DE TRANSCURRIDOS 365 DÍAS, TAL Y COMO HA QUEDADO ACREDITADO EN EL DICTAMEN CVPG/02/2021.**
2. Recibida la queja, la Comisión podía admitirla, prevenirla o desecharla, conforme a los requisitos de forma necesarios para su presentación.
3. En caso de que la queja fuera admitida, la Comisión contaba con **12 días para la integración** del expediente correspondiente. **(SÍ SE ESTABLECE UN PLAZO).**
4. Integrado el expediente, de ser necesario, la Comisión emitía el dictamen correspondiente y lo presentaba al CEN para la aprobación de la solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. **(NO SE ESTABLECE UN PLAZO).**
5. En su caso, el CEN, a solicitud de la Comisión, podía expedir la exhortación al denunciado a efecto de solicitar que se abstuviera de la conducta señalada en su contra, advirtiendo la posibilidad del inicio de procedimiento de sanción correspondiente. **(NO SE ESTABLECE UN PLAZO).**
6. Aprobada la solicitud de inicio de sanción por el CEN, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista valoraría el expediente y en un **plazo no mayor a 60 días hábiles** debía emitir la resolución correspondiente. **(SÍ SE ESTABLECE UN PLAZO).**

7. En caso de que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no encontrase elementos, se absolvía a la o las personas denunciadas.

8. En caso de encontrar elementos, se podría sancionar con amonestación, privación del cargo o comisión en el Partido, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión de derechos partidista, inhabilitación, o expulsión. **EN SU CASO DAR VISTA A AUTORIDADES DEL ORDEN PENAL O ELECTORAL.**

Como se puede observar no existe un plazo para que el CEN realice dicha remisión a la Comisión de Orden para que inicie el procedimiento de sanción.

Por lo que, si no existe un plazo fijo en el Protocolo, no se le puede exigir de manera supletoria lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos.

Como se puede observar al no estar debidamente regulado el proceso de Violencia Política de Género en PAN, es necesario maximizar la interpretación que permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo partidista, atendiendo al principio *propersona*.

SEXTO AGRAVIO. INDEBIDA INTERPETACIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LOS ESTATUTOS.

Me causa agravio que la responsable como lo es, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, haya aprobado en su Acuerdo **que no es procedente remitir el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el inicio del procedimiento de sanción correspondiente**, toda vez que lo establecido en el dictamen ya fue cumplido por la parte responsable, además de que en términos de lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (aplicables al caso), **la posible sanción a la conducta denunciada precluyó.**

Me causa agravio la interpretación que hace del plazo de los 365 días, establecido en el artículo 131 numeral 2 de los Estatutos del PAN, que a la letra dice:

*"2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales; **contados a partir del día** en que ocurrió la falta, **o de que se tenga conocimiento de la misma**, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."*

Es preciso señalar que de acuerdo con el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN, las autoridades partidistas para aprobar la solicitud de inicio de sanción ante la Comisión de Orden, recae entre otras autoridades partidistas en el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Dicho procedimiento es replicado en el Protocolo De Atención A La Violencia Política En Razón De Género Contra Las Mujeres Militantes Del Partido Acción Nacional, que una vez turnado por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, este, **el CEN, una vez**

que tiene conocimiento de la solicitud de sanción debe sesionar para aprobar en su caso el inicio de procedimiento ante la Comisión de Orden.

Que dentro del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CEN/SG/004/2026. Se puede observar en el numeral 14 de los antecedentes se señala:

14. El 23 de septiembre de 2025, la Comisión de Atención de Género remitió a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente CVPG/02/2021.

Como se puede observar, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD QUE REALIZÓ LA COMISIÓN DE ATENCIÓN DE GÉNERO, al ser notificado el día 23 de septiembre de 2025, que dentro de las copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente CVPG/02/2021.

Con dicha notificación el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de acuerdo al Protocolo, se debe pronunciar sobre la aprobación de la solicitud de inicio de procedimiento ante la comisión de orden. Actualizándose el procedimiento establecido en dicho Protocolo.

Por tal razón es que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en su sesión ordinaria del 05 de mayo de 2026, aprobó dentro del punto 5 del orden del día 5. ASUNTOS DE GÉNERO PUEBLA Y CHIHUAHUA, aprobado en el acuerdo CEN/SG/004/2026 materia de impugnación.

Por lo que, de acuerdo con lo razonado por el CEN y en lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos, el plazo de los 365 días naturales para que opere la preclusión, aún no han vencido, tomando en cuenta que el CEN ha sido notificado en fecha 23 de septiembre de 2025 el plazo de los 365 días vencería el 23 de septiembre de 2026, y resulta que la sesión del Comité Ejecutivo Nacional se realizó el 05 de mayo de 2026, es decir, dentro del plazo de los 365 días. Por lo cual es falso que se haya precluido dicho.

Es importante diferenciar en la preclusión y la caducidad, toda vez que son dos figuras jurídicas distintas, que podrían extinguir derechos por el transcurso del tiempo. Términos que erróneamente utiliza el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y que es preciso aclarar toda vez que le sirvió de manera errónea emitir su acuerdo y aprobarlo en dichos términos.

La preclusión se refiere a la pérdida de la facultad de actuar en un proceso, que puede ocurrir por no observar el orden u oportunidad establecidos en la ley para realizar el acto respectivo, o por realizar una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra. SITUACIÓN QUE NO ACONTECE, toda vez que la suscrita presenté mi denuncia de Violencia Política de Género en tiempo, tal y como así lo admite y acredita la Comisión Especial.

La caducidad se refiere a la inactividad del actor en el plazo consagrado en la ley para iniciar la acción, lo que puede llevar a la pérdida del derecho a ejercer la acción. Ambas figuras son importantes en el contexto del derecho penal y administrativo, ya que ayudan a mantener el orden y la justicia en el sistema legal. SITUACIÓN QUE NO ACONTECE, toda vez que la el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD QUE REALIZÓ LA COMISIÓN DE ATENCIÓN DE GÉNERO, al ser notificado el día 23 de septiembre de 2025, que dentro de las copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente CVPG/02/2021. Por lo que no existe inactividad, existen practicas dilatorias sí, pero no inactividad. Y menos que sean atribuidas en perjuicio de la suscrita.

SÉPTIMO AGRAVIO. LA INAPLICACIÓN DEL CARÁCTER NO VINCULANTE.

Me causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haya determinado en su considerando décimo cuarto la no vinculación del procedimiento, quedando como una simple observación dicho procedimiento para erradicar la violencia política de género al interior del partido.

La responsable señala:

DÉCIMO CUARTO. Por todo lo anterior, en el caso de estudio, se tiene que: 1. El dictamen de la entonces Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN en el expediente CVPG/02/2021 no constituye una resolución o sentencia firme con carácter vinculante, sino que son considerados como opiniones o recomendaciones.

A dicho del CEN el Protocolo no es un documento obligatorio, pero es importante señalar que el Protocolo se construyó a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales sí son vinculantes.

El origen del Protocolo es orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia.

Surgió ante la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia de Violencia Política de Género.

Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades partidistas actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

El Protocolo es un instrumento normativo fundamental para abordar este problema desde una perspectiva de género, no solo para atenderlo cuando ya sucedió, sino para generar un cambio cultural y político en la sociedad, que permita relaciones igualitarias entre mujeres y hombres en un marco de respeto irrestricto a su trabajo político.

Los Estados parte tienen la obligación de actuar de acuerdo a los tratados internacionales que han suscrito, y México es parte de ellos.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El 13 de abril de 2020 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones de los Partidos Políticos.

Campaña internacional HeForShe.

El 20 de octubre de 2017, los entonces nueve Partidos Políticos Nacionales (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista Mexicanos, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y el Partido Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por ONU Mujeres, a saber:

- 1) Garantizar que las plataformas de los partidos políticos en el Proceso Electoral de 2017-2018 promuevan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- 2) Capacitar a todas las candidatas y candidatos en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación.
- 3) Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas.
- 4) Implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político.
- 5) En relación con la publicidad, propaganda política y electoral, así como las campañas, garantizar y verificar que: a) Las candidatas mujeres tengan acceso a los recursos en igualdad de circunstancias que los candidatos hombres. b) Las campañas electorales de las y los candidatos no reproduzcan estereotipos de género.

Es por eso que en el año 2020, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG517/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF AL EMITIR SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 Y SUP-JDC-434/2022; Y GARANTIZAR ASÍ, LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS A PARTIR DE LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.

En el que se establecieron LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Que tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Dichos Lineamientos señalan en su artículo 17:

Capítulo V. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 17. Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

El artículo 18 establece la obligación de los Partidos Políticos de facilitar el trámite de las quejas,

Artículo 18. Los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos...

El artículo 19 establece que debe existir una autoridad el órgano encargado de acompañar a las mujeres:

Artículo 19. Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria...

Como se puede observar existen documentos internacionales y Lineamientos que hacen obligatoria la actuación de los Partidos Políticos de actuar y sancionar la Violencia Política de Género, es por ello que se debe inaplicar el término de "no vinculante" en la que se ampara el Comité Ejecutivo Nacional del PAN para no turnar el expediente a la Comisión de Orden del PAN, en el que está acreditada la violencia política que se ejerció en contra de la suscrita.

Dicho Protocolo no puede estar por encima de los tratados ni de las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sirve de apoyo la Tesis con clave de identificación: 1a. XLII/2014 (10a.), con número de registro 2005533, de la Primera Sala de la SCJN, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Libro 3, Tomo I, de febrero de 2014, p. 662.

Que sostiene que la igualdad sustantiva tiene por objetivo la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, lo que tiene sustento en el artículo 1º de la CPEUM, y es acorde con los deberes convencionales emanados de los tratados internacionales ratificados por México en materia del principio de igualdad jurídica -artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-, que imponen el mandato expreso para que los Estados adopten las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo medidas especiales para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de tribunales nacionales y otras instituciones públicas; lo que incluye al Instituto Nacional Electoral con la emisión de los presentes Lineamientos y a los partidos políticos en la dimensión de su vida interna.

Aunado que dicho procedimiento es sujeto a una serie de trabas, al pasar de una autoridad partidista a otra, inicia con:

1. la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.
2. Posteriormente es turnado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. Después es turnado a la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
4. Luego a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo que esa tramitología es en perjuicio de las víctimas y hace nugatorio el acceso a una justicia pronta y expedita.

OCTAVO AGRAVIO. REVICTIMIZACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Se conoce como revictimización, victimización secundaria o doble victimización el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de los medios, instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido.

El prefijo re indica una condición de repetición, es decir, la persona ya fue víctima de violencia interpersonal en un primer momento temporal diferente y pasado (bien en la infancia o llegada ya la vida adulta), y en una segunda ocasión, por una entidad distinta; por lo tanto, se es víctima en dos o más momentos de la vida.

Me causa agravio que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al aprobar el Acuerdo CEN/SG/004/2026, no haya dado continuidad al Protocolo, de solicitar el inicio de sanción a la Comisión de Orden, y que por el contrario, para el CEN se tiene por cumplido lo ordenado en el Dictamen de la Comisión especial consistente en el pago de salarios y llegar al extremo de señalar que el derecho de sancionar a precluido.

La falta de estudio jurídico por parte del CEN, genera que la suscrita se sienta REVICTIMIZADA.

Desde que se inició este proceso de exigir mis derechos políticos electorales, como lo es el reconocimiento al entonces cargo de Secretaría General del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Puebla, ante la negativa por parte de la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla de darme de alta como funcionaria partidista, así como el negarme el pago de mi salario, han generado no solo como lo acreditó la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, misma que quedó radicada bajo el expediente CVPG/02/2021, que se ejerció en mi perjuicio VIOLENCIA ECONÓMICA.

Hoy con dicha resolución aprobada por el CEN, queda demostrado que en México el tema de violencia hacia las mujeres se ha querido invisibilizar por parte de la propia autoridad encargada de velar por que se respeten dichos derechos de las mujeres.

Y en la medida que se ignora dicha realidad se va fomentando la cultura de la violencia de género, en virtud de lo cual violentar los derechos de las mujeres constituye el quehacer cotidiano, tolerado y aceptado por la sociedad misma.

Como se puede observar que el CEN al tener por un lado de manera mañosa cumplida el pago de salarios, y por otro lado la preclusión de imponer sanción genera IMPUNIDAD.

El acceso a la justicia, un derecho humano de las mujeres, El artículo 17 de la Constitución, en su segundo párrafo establece la garantía de acceso a la jurisdicción al sostener que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"

Una forma de REVICTIMIZACIÓN, la encontramos en el retraso en la remisión de la documentación por parte de la Comisión Especial al Comité Ejecutivo Nacional, y que ha quedado comprobado que se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2025, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD QUE REALIZÓ LA COMISIÓN DE ATENCIÓN DE GÉNERO de mi queja de Violencia Política de Género presentada el día 15 de enero de 2021.

Esto compromete no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también la garantía de una resolución en el plazo adecuado, así como evitar derechos adquiridos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Al presente acompaño las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Copia simple de mi credencial de elector.

DOCUMENTAL. Expediente que entregará la autoridad responsable en su informe.

DOCUMENTAL. Copias certificadas del Acuerdo que hoy se impugna CEN/SG/004/2026.

DOCUMENTAL. Acuse de solicitud de copias certificadas que no me han sido entregadas de las cuales se desconoce su contenido y que han sido ofrecidas dentro del presente juicio, Dichas copias son:

1. Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
2. Lista de asistencia de la sesión ordinaria del CEN, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
3. Listado de votación de la sesión ordinaria del CEN, en particular el punto 5. Asuntos de Género sobre Puebla, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
4. Dictamen aprobado en el punto 5 del orden del día de la sesión, en particular el punto 5. Asuntos de Género sobre Puebla, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
5. Video de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
6. Versión Estenográfica de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
7. Opinión de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista respecto de los alcances de la facultad conferida al CEN dentro del procedimiento de resolución de quejas en materia de

violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo de 2018. Señalado en el considerando Décimo Segundo del Acuerdo CEN/SG/004/2026.

8. Informe de la Tesorería Nacional respecto de los pagos a la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, mismos que obran en el expediente de estudio. Señalado en el considerando Décimo Cuarto del Acuerdo CEN/SG/004/2026.
9. Copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente CVPG/02/2021, la Comisión de Atención de Género remitió a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 23 de septiembre de 2025.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del contenido del expediente conformado con motivo del presente juicio de revisión constitucional.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANO), consistentes en todas las deducciones que pueda obtener esta autoridad jurisdiccional y se desprendan de las constancias que obren en autos, así como de los argumentos jurídicos vertidos en el presente escrito. Atendiendo el principio *pro persona*, en favor de la suscrita

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Que se me tenga por presentada en tiempo y forma el VÍA PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CEN/SG/004/2026 que me fue notificado el día 18 de mayo de 2026.

SEGUNDO. Tener por JUSTIFICADA EL SALTO DE INSTANCIA POR LA GRAVEDAD DEL ASUNTO, por esta Sala Superior, ante el temor fundado de prácticas dilatorias por parte de la responsable.

TERCERO. Se ordene tanto al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente Estatal ambas del Partido Acción Nacional en Puebla, dar respuesta fundada y motivada de todos los escritos presentados. Y en su momento sancionar la omisión y violación al derecho constitucional de petición.

CUARTO. REVOCAR ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO CEN/SG/004/2026.

QUINTO. EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, revocar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción para evitar prácticas dilatorias, ordenar lo siguiente:

1. **CONFIRMAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACREDITADO EN EL DICTAMEN CVPG/02/2021, RESPECTO DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA**, en que incurrieron tanto la C. Genoveva Huerta Villegas entonces Presidenta y Jorge Javier Zambrano Morales entonces Tesorero ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.
2. **EMITIR MEDIDAS CAUTELARES**, como lo es Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista de la persona agresoras tanto la C. Genoveva Huerta Villegas entonces Presidenta hoy Secretaria General del CDE del PAN en Puebla y Jorge Javier Zambrano Morales entonces Tesorero hoy Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.
3. **EMITIR MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, como lo es Ordenar a la C. Genoveva Huerta Villegas entonces Presidenta hoy Secretaria General del CDE del PAN en Puebla y Jorge Javier Zambrano Morales entonces Tesorero hoy Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, **ABSTENERSE EN TODO MOMENTO, POR SÍ MISMA O POR INTERPÓSITA PERSONA, DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA HACIA MI PERSONA.**
4. **INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, de las personas agresoras tanto la C. Genoveva Huerta Villegas entonces Presidenta hoy Secretaria General del CDE del PAN en Puebla y Jorge Javier Zambrano Morales entonces Tesorero hoy Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, por un tiempo razonable y ejemplar.
5. **EMITIR MEDIDAS DE REPARACIÓN**. Como lo es una **DISCULPA PÚBLICA, ACREDITAR CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN, CURSOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

ATENTAMENTE
PUEBLA, PUE., A 22 DE MAYO DE 2026



C. MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA

Comité Ejecutivo Nacional del
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Unidad de Coordinación

RECIBIDO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS
PROCESO 15070000000000000000

COMARCA DE GUADALUPE ARRIAGA BARRERA GARCIA, con el número de expediente 15070000000000000000, en el cual se solicita la expedición de copias certificadas de los documentos de la Sección Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, celebrados el día 06 de mayo de 2016.

En atención a la solicitud de la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

En consecuencia, se le informa a la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, que se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

En consecuencia, se le informa a la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, que se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

En consecuencia, se le informa a la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, que se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

En consecuencia, se le informa a la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, que se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

En consecuencia, se le informa a la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, que se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

En consecuencia, se le informa a la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, que se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

En consecuencia, se le informa a la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, que se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

En consecuencia, se le informa a la Comarca Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, que se ha expedido el presente documento, el cual se encuentra en el expediente 15070000000000000000.

ATENTAMENTE,
CICILA FIERRE MATEO



COMARCA DE GUADALUPE ARRIAGA BARRERA GARCIA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE:
ARRUBARRENA
GARCÍA
MARÍA DE GUADALUPE

FECHA DE NACIMIENTO:
02/09/1976

DOMICILIO:
FRACC. EL MIRADOR 72540
PUEBLA, PUE.

CLAVE DE ELECTOR: ARGRGD70090221M400

CURP: AUGG700902MPLRRD07 AÑO DE REGISTRO: 1991.03

ESTADO: 21 MUNICIPIO: 115 SECCIÓN: 1456

LOCALIDAD: 0001 EMISIÓN: 2016 VIGENCIA: 2026



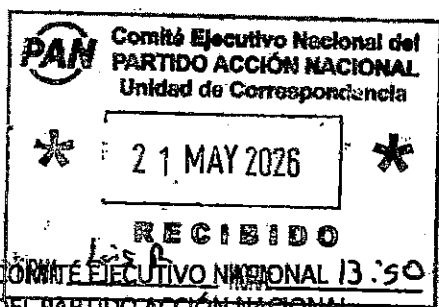
INE

SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX:1535256302<<1456020350926
7009024M2612317-MEX<03<<46657<4
ARRUBARRENA<GARCIA<<MARIA<DE<GU



ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS
Expediente: CVPG/02/2021

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE:

C. MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro de los autos del expediente al rubro indicado, señalando para recibir notificaciones el correo electrónico garrubarrena@hotmail.com y el teléfono 2221264068, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones al C. ULISES JORGE OROZCO ROSAS, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio de la presente de la manera más atenta y respetuosa solicito que se me expidan **COPIAS CERTIFICADAS** de los siguientes documentos de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 05 de mayo de 2026:

1. Acta de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
2. Lista de asistencia de la sesión ordinaria del CEN, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
3. Listado de votación de la sesión ordinaria del CEN, en particular el punto 5. Asuntos de Género sobre Puebla, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
4. Dictamen aprobado en el punto 5 del orden del día de la sesión, en particular el punto 5. Asuntos de Género sobre Puebla, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
5. Video de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
6. Versión Estenográfica de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 05 de mayo de 2026.
7. Opinión de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista respecto de los alcances de la facultad conferida al CEN dentro del procedimiento de resolución de quejas en materia de violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo de 2018. Señalado en el considerando Décimo Segundo del Acuerdo CEN/SG/004/2026.
8. Informe de la Tesorería Nacional respecto de los pagos a la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, mismos que obran en el expediente de estudio. Señalado en el considerando Décimo Cuarto del Acuerdo CEN/SG/004/2026.
9. Copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente CVPG/02/2021, la Comisión de Atención de Género remitió a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 23 de septiembre de 2025.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable:

ATENTAMENTE
PUEBLA, PUE., A 21 DE MAYO DE 2026

C. MARÍA DE GUADALUPE ARRUBARRENA GARCÍA



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!**
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD

CÉDULA

Siendo las 16:00 horas del día 18 de mayo de 2026, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico CEN/SG/004/2026.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.

Karen Michel González Márquez
KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO NACIONAL





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2026
CEN/SG/004/2026

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional publicado en el año 2018, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión ordinaria de fecha 05 de mayo de 2026, tomó el siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE CVPG/02/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. El 01 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobadas durante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2015.
2. En noviembre de 2016, fue publicado el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, mediante el cual se propuso la creación de la Comisión de Atención a la Violencia contra las Mujeres.
3. El 23 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la toma de protesta de las integrantes de la Comisión de Atención a la Violencia contra las Mujeres.
4. En el año 2018, fue presentado ante el Instituto Nacional Electoral el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

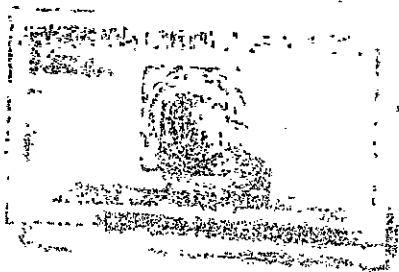
5. El 01 de abril de 2019, fue renovada e instalada la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.
6. El 25 de agosto de 2019 se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, en la que resultó electa la planilla encabezada por Jesús Salvador Zaldívar, como Presidente del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022; y como integrante la C. María de Guadalupe Arrubarrena García.
7. En sesión celebrada el 31 de octubre de 2019, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla aprobó, por unanimidad, la designación de María de Guadalupe Arrubarrena García como Secretaria General.
8. El 15 de enero de 2021, la C. María de Guadalupe Arrubarrena García presentó queja en contra de Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidenta; Jorge Javier Zambrano Morales, en su carácter de Tesorero y José Roberto Orea Zárate, en su carácter de Secretario Jurídico y de Acción Política, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ante la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, misma que quedó radicada bajo el expediente CVPG/02/2021.
9. El 09 de agosto de 2021, la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional emitió dictamen respecto de la queja radicada en el expediente CVPG/02/2021.
10. El 18 de agosto de 2021, mediante oficio CVPG/OF/49/2021, fue remitido el dictamen referido al Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que, en su caso, solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio del procedimiento correspondiente.
11. El 31 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO NACIO

SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobadas durante la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2022.

12. El 10 de noviembre de 2024, resultó electa la actual dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2024-2027.
13. El 04 de septiembre de 2025, la C. María de Guadalupe Arrubarrena García remitió oficio mediante el cual solicitó al Comité Ejecutivo Nacional turnar el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.
14. El 23 de septiembre de 2025, la Comisión de Atención de Género remitió a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente CVPG/02/2021.
15. El 29 de abril de 2026, mediante oficio se solicitó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista emitir opinión respecto de los alcances de la facultad conferida al CEN dentro del procedimiento de resolución de quejas en materia de violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo de 2018.
16. El 29 de abril de 2026, mediante oficio se solicitó a la Tesorería Nacional un informe respecto de los pagos a la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, mismos que obran en el expediente de estudio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con los artículos 41, tercer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos:

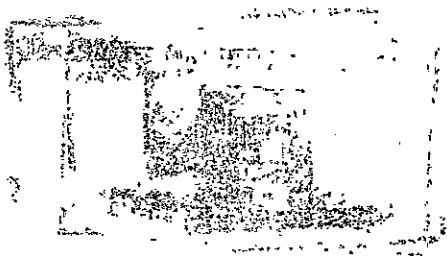
- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos.

SEGUNDO. Asimismo, el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece que estas instituciones gozan de la facultad de regular su vida interna, a saber:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

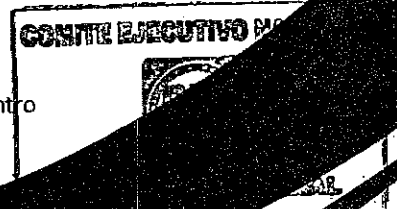
(...)

TERCERO. Por otro lado, de los Estatutos Generales se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanas y ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México y tener acceso al ejercicio democrático del poder (Artículo 1).
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente (Artículo 2).

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.



SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

- Para la prosecución de los objetivos señalados en el artículo 2 de los Estatutos Generales, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas, candidatos o candidatas, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido (Artículo 3).

CUARTO. Que en 2013 se presentó en el Senado de la República la primera iniciativa orientada a reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a distintas legislaciones en materia electoral, con la finalidad de incorporar el concepto de violencia política en razón de género.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político-electoral mediante la cual se modificó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo por primera vez el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones federales y locales.

Además, derivado de esto, en diversas entidades federativas se extendió dicho principio a la postulación de candidaturas a presidencias municipales y alcaldías, así como en la integración de los cabildos.

En este contexto, para el año 2016 en las Cámaras del Congreso de la Unión se encontraban en discusión diversas propuestas relacionadas con la materia, por ejemplo, una proposición con punto de acuerdo presentada por Senadoras del Partido Acción Nacional, mediante la cual se exhortó a distintas autoridades locales a implementar mecanismos y protocolos para atender la violencia política en razón de género.

Derivado de estos antecedentes y considerando que en esa época existía la ausencia de un marco jurídico federal específico en materia de violencia política, el Partido Acción Nacional decidió ser el primer partido político nacional en emitir un documento interno orientado a establecer referencias teóricas y jurídicas, así como a emitir diversas recomendaciones para prevenir y atender la violencia política en razón de género.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

En consecuencia, en noviembre de 2016 se publicó el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, en el cual se contempló la creación de la Comisión de Atención a la Violencia contra las Mujeres y se estableció el procedimiento para la resolución de quejas en la materia.

Finalmente, se estableció que dicho protocolo no es obligatorio, pero representa un instrumento encaminado a la atención de la violencia política en razón de género dentro de la vida interna del partido.

QUINTO. Aunado a lo anterior, el 20 de enero de 2017, en el marco de la adhesión a la campaña "HeForShe" de la ONU MUJERES, los nueve partidos políticos nacionales registrados para el proceso electoral 2017-2018, incluido el Partido Acción Nacional, suscribieron ante el Instituto Nacional Electoral diversos compromisos encaminados a la promoción de la igualdad de género.

Dichos compromisos se centraron en:

"1. Garantizar que las plataformas de los partidos políticos en el proceso electoral de 2017-2018 promuevan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

2. Capacitar a todas las candidatas y candidatos en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación.

3. Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas.

4. Implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político.

5. En relación con la publicidad, propaganda política y electoral, así como las campañas, garantizar y verificar que:

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO NACIONAL

SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

a) Las candidatas mujeres tengan acceso a los recursos en igualdad de circunstancias que los candidatos hombres.

b) Las campañas electorales de las y los candidatos no reproduzcan estereotipos de género.”

(Énfasis añadido)

SEXTO. Derivado de los compromisos señalados en el quinto considerando, en 2018 se presentó ante el Instituto Nacional Electoral el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

Si bien en el mismo Protocolo se menciona que no es jurídicamente vinculante, a partir de la publicación de este se contó con un marco normativo para regular y atender este tipo de conductas en la vida del Partido, estableciendo mecanismos internos para la prevención, investigación y, en su caso, el inicio de procedimientos de sanción de posibles actos que constituyen violencia política en razón de género.

Asimismo, mediante este Protocolo se establecieron una serie de recomendaciones en la materia, así como la propuesta de creación de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, como un órgano encargado de atender las denuncias presentadas por conductas que pueden ser consideradas como violencia política en razón de género, realizar indagatorias y gestiones, integrar expedientes y, en su caso, la presentación de Dictámenes ante el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) para la aprobación del inicio de procedimientos de sanción.

SÉPTIMO. Que el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional de 2018, retomó el procedimiento para la resolución de quejas previsto en el Protocolo publicado en noviembre de 2016, el cual establecía lo siguiente:

1. Las quejas debían presentarse ante la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO

SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

2. Recibida la queja, la Comisión podía admitirla, prevenirla o desecharla, conforme a los requisitos de forma necesarios para su presentación.
3. En caso de que la queja fuera admitida, la Comisión contaba con 12 días para la integración del expediente correspondiente.
4. Integrado el expediente, de ser necesario, la Comisión emitía el dictamen correspondiente y lo presentaba al CEN para la aprobación de la solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.
5. En su caso, el CEN, a solicitud de la Comisión, podía expedir la exhortación al denunciado a efecto de solicitar que se abstuviera de la conducta señalada en su contra, advirtiéndole la posibilidad del inicio de procedimiento de sanción correspondiente.
6. Aprobada la solicitud de inicio de sanción por el CEN, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista valoraría el expediente y en un plazo no mayor a 60 días hábiles debía emitir la resolución correspondiente.
7. En caso de que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no encontrara elementos, se absolvía a la o las personas denunciadas.
8. En caso de encontrar elementos, se podría sancionar con amonestación, privación del cargo o comisión en el Partido, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión de derechos partidista, inhabilitación, o expulsión.

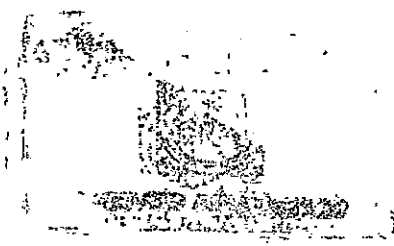
OCTAVO. Que el 15 de enero de 2021, la C. María de Guadalupe Arrubarrena García presentó queja en contra de Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidenta; Jorge Javier Zambrano Morales, en su carácter de Tesorero, y José Roberto Orea Zárate, en su carácter de Secretario Jurídico y de Acción Política, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ante la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, misma que quedó radicada bajo el expediente CVPG/02/2021.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO NA

SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

Por lo anterior, y conforme a la norma que era aplicable a dicha queja, el 09 de agosto de 2021, la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional emitió dictamen respecto de la queja radicada en el expediente CVPG/02/2021.

En tal sentido, el 18 de agosto de 2021, mediante oficio CVPG/OF/49/2021, fue remitido el dictamen referido al Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que, en su caso, solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio del procedimiento correspondiente.

NOVENO. Que el 04 de septiembre de 2025, la C. María de Guadalupe Arrubarrena García remitió oficio mediante el cual solicitó al Comité Ejecutivo Nacional turnar el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

En tal sentido es preciso mencionar que, es un hecho conocido que el 10 de noviembre de 2024, resultó electa la actual dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2024-2027, por lo que una vez que se tuvo conocimiento del escrito presentado por la militante citada en el párrafo que antecede, este Comité Ejecutivo Nacional tuvo a bien realizar las gestiones necesarias para conocer del asunto que estaba pendiente de resolver.

Por lo anterior, al tener conocimiento del expediente, en el mismo consta que:

1. El 25 de agosto de 2019, se celebró la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, en la que resultó electa la planilla encabezada por Jesús Salvador Zaldívar como Presidente del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, de la cual formó parte María de Guadalupe Arrubarrena García.
2. En sesión celebrada el 31 de octubre de 2019, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla aprobó, por unanimidad, la designación de María de Guadalupe Arrubarrena García como Secretaria General.
3. Por acuerdo entre los Presidentes del Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal de Puebla, se determinó que las altas laborales, pagos de salarios y

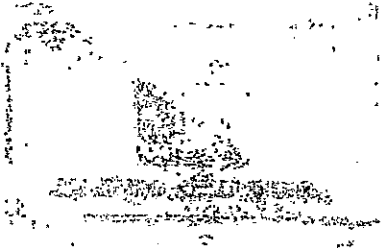
+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



SIN TEXTO





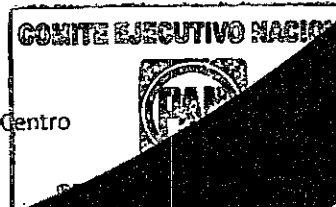
**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

trámites relacionados con el personal del Comité Directivo Municipal, serían responsabilidad del Comité Directivo Estatal.

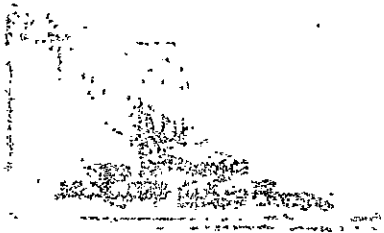
4. El 16 de febrero de 2020, se realizó una mesa de trabajo entre el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal, en donde se acordó realizar el alta laboral del personal el Comité Directivo Municipal, inmediatamente a la entrega de los expedientes correspondientes.
5. El 28 de febrero de 2020, el Tesorero del Comité Directivo Municipal, Rafael Guzmán Hernández, dirigió oficio al Tesorero Estatal, Jorge Javier Zambrano Morales, solicitando el alta laboral de 15 personas, anexando la documentación para integrar los expedientes.
6. Con posterioridad, al no obtener respuesta, el Tesorero Municipal del PAN en Puebla, realizó diversas solicitudes al Comité Estatal, a efectos de dar de alta a los nuevos funcionarios, entre los que se encontraban la Secretaria General, María de Guadalupe Arrubarrena García, y el propio Tesorero Municipal.
7. El 16 de abril de 2020, la Secretaria General del Comité Directivo Municipal, María de Guadalupe Arrubarrena García, se presentó en las oficinas del Comité Directivo Estatal, siendo atendida por el Tesorero Estatal, donde le fueron presentados diversos documentos relativos a su alta laboral, entre ellos, un contrato laboral y una carta de renuncia voluntaria sin fecha, misma que se negó a firmar. En esta ocasión, no se presentó el Tesorero Municipal por motivos de salud.
8. El 18 de mayo de 2020, la Secretaria General y el Tesorero del Comité Directivo Municipal, se presentaron en el Comité Directivo Estatal, para sostener una reunión con el Secretario Jurídico y de Acción Política, José Roberto Orea Zárate, y la Coordinadora Administrativa de la Tesorería General, Marisol Hernández Bravo, en donde se le solicitó nuevamente a María de Guadalupe Arrubarrena García la firma de la carta de renuncia a efectos de proceder con su alta laboral, negándose a firmarla.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.



SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

9. El 05 de julio de 2020, la Secretaria General fue diagnosticada con COVID-19 al igual que sus tres hijos. Posteriormente, el 29 de septiembre del mismo año fue intervenida quirúrgicamente por trombosis, derivado del COVID-19, teniendo que acudir a hospitales privados al no contar con seguridad social.
10. Derivado de lo anterior, el 15 de enero de 2021, la Secretaria General del Comité Directivo Municipal presentó queja, ante la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, argumentando violencia política contra las mujeres en razón de género por negativa de la alta laboral y privación de las percepciones económicas y prestaciones, como la seguridad social, derivadas del ejercicio del cargo, misma que fue admitida y radicada bajo el expediente CYPG/02/2021.
11. El 26 de julio de 2021, la autoridad responsable recibió notificación y escrito por parte de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, respecto de la queja señalada.
12. El 27 de julio de 2021, la Presidenta del Comité Directivo Estatal instruyó al Tesorero Estatal a que se llevara a cabo el alta laboral de la Secretaria General del Comité Directivo Municipal.
13. El 29 de julio de 2021, el Comité Directivo Estatal de Puebla presentó informe circunstanciado a la Comisión Estatal, en marco de la queja presentada el 15 de enero del mismo año.
14. El 09 de agosto de 2021, la Comisión Especial emitió el Dictamen correspondiente argumentando violencia económica y recomendando las siguientes medidas de reparación:
 - o Ordenar a las autoridades del Comité Directivo Estatal a que de manera inmediata procediera con la regularización del alta laboral de la Secretaria General del Comité Directivo Municipal.

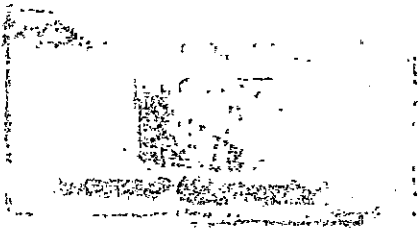
+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO NACIONAL



SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

- o Ordenar a las autoridades del Comité Directivo Estatal a que de manera inmediata se realizara el pago de sueldos caídos, desde que fue electa Secretaria General y hasta la fecha de la emisión del dictamen.
 - o Ordenar a las autoridades del Comité Directivo Estatal a que de manera inmediata fueran pagados los gastos médicos a los que tuvo que recurrir la Secretaria General del Comité Directivo Municipal durante el tiempo que no estuvo dada de alta en la seguridad social.
15. Aunado a lo anterior, la Comisión Especial declaró la procedencia de la queja presentada, así como instruyó remitir el dictamen al Comité Ejecutivo Nacional para que, en su caso, se solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio del procedimiento correspondiente.
16. En virtud de esto, el 18 de agosto de 2021, tanto la parte demandada como el Comité Ejecutivo Nacional, fueron notificados del dictamen emitido por la Comisión Especial.
17. En desacuerdo con los resolutivos de la Comisión Especial, el 24 de agosto de 2021 los denunciados presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional juicio de inconformidad en contra del dictamen emitido, recaído en el expediente CI/JIN/249/2021.
18. El 09 de septiembre de 2021, la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional remitió a la Comisión de Justicia informe circunstanciado relativo al juicio de inconformidad CI/JIN/249/2021.
19. El 20 de mayo de 2022, la Comisión de Justicia informó que, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2021, se desechó de plano los medios de impugnación, toda vez que el dictamen recaído en el expediente CVPG/02/2021, no constituía una resolución firme y concluyente que afectara su esfera jurídica, por lo que no era susceptible de impugnación.

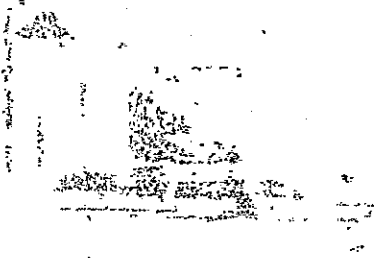
+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO NACIONAL



SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

20. El 30 de julio de 2021 el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla procedió con el alta laboral de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, entonces Secretaria General del Comité Directivo Municipal en Puebla. Derivado de esta alta, se procedió con el primer depósito de pago de sueldos caídos.
21. El 13 de agosto de 2021 se realizó un segundo pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del mismo año.
22. Finalmente, el 19 de agosto de 2021 se realizó un tercer pago que cubrió los salarios caídos en los términos del dictamen en comento.

DÉCIMO. Que al momento de la presentación de la queja radicada en el expediente CVPG/02/2021 se encontraban vigentes los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, cuya resolución de procedencia constitucional y legal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2016.

Toda vez que dichos Estatutos no preveían un procedimiento de atención de quejas en materia de violencia política en razón de género, la tramitación del expediente se apegó al procedimiento señalado en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional de 2018, mismo que se describe en el séptimo considerando.

Aunado a lo anterior, se considera que dada la temporalidad entre la fecha de notificación del dictamen emitido por la Comisión Especial y la fecha de solicitud de la C. María de Guadalupe Arrubarrena García, señaladas en el décimo y décimo tercer antecedentes, resulta aplicable lo establecido por el artículo 131 de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria, mismos que se encontraban vigentes a la fecha de la presentación de la queja radicada en el expediente CVPG/02/2021 y que a la letra señalan:

"Artículo 131

1. ...

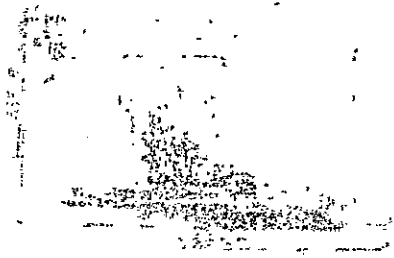
+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO NACIONAL



SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

2. *En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo."*

(Énfasis añadido)

No se omite señalar que, el 31 de mayo de 2023 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobadas durante la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

En virtud de lo anterior, el artículo segundo transitorio de la citada reforma a los Estatutos Generales, señaló que:

"Artículo 2° Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron."

(Énfasis añadido)

Es decir, resultan aplicables los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria.

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en cuenta lo establecido del séptimo al décimo considerando, y toda vez que la presente administración resultó electa el 10 de noviembre de 2024, se estimó pertinente analizar el alcance de la facultad conferida al CEN en el procedimiento de queja previsto en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, específicamente lo referente a la solicitud o no de inicio de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

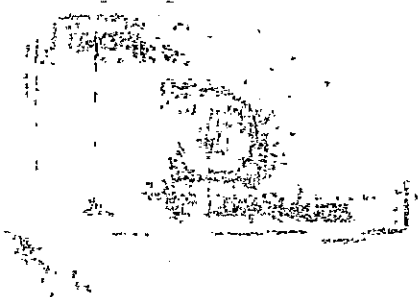
+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO

ENERO

SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

Al respecto, se considera que dicha facultad de aprobación no puede reducirse a actos automáticos de trámite, sino que constituye una auténtica potestad de valoración jurídica, de naturaleza del CEN en su carácter de órgano colegiado.

Con ello, sostener que dicha facultad se limita únicamente a la emisión de una resolución en sentido positivo, es decir, a la mera aprobación de la solicitud del inicio de procedimiento ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, desnaturalizaría la función del CEN dentro del procedimiento señalado en el séptimo considerando. Como referencia, en el derecho administrativo sancionador la facultad de someter un dictamen a la aprobación de una autoridad superior, implica que el poder de decisión verse sobre dos vertientes, es decir sobre la concesión o el rechazo de la solicitud planteada.

Esta interpretación coincide con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos. Bajo esta lógica, se puede determinar que el CEN funge como un filtro cuya responsabilidad es solicitar o no un inicio del procedimiento correspondiente ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, decisión que, en todo caso, se adopta conforme al sentido del voto de cada uno de sus integrantes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que para tener más elementos, el pasado 29 de abril de 2026, mediante oficio se solicitó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista emitir opinión respecto de los alcances de la facultad conferida al CEN dentro del procedimiento de resolución de quejas en materia de violencia política en razón de género, de conformidad con el Protocolo de 2018.

Derivada de dicha solicitud, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista señaló que en consonancia con la normatividad interna vigente en 2016 (Protocolo) y la actual, el modelo sancionador prevé que esta Comisión es el órgano facultado para sancionar los actos de indisciplina de la militancia, siempre a petición del órgano o funcionario partidista facultados para ello, entre los que se encuentra el CEN.

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITE EJECUTIVO NA

SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

Asimismo, señala que de conformidad con el artículo 55 de los Estatutos Generales vigentes, el CEN funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de las y los integrantes, cuyas decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de las y los presentes; en caso de empate, el Presidente cuenta con voto de calidad. Con ello, la opinión en comento concluye que todo asunto susceptible de resolución por el CEN, en su carácter de órgano colegiado, implica una previa valoración jurídica o de otra naturaleza, y su adopción depende del sentido de la votación de sus integrantes.

En ese sentido, se infiere que en el caso que motiva el presente acuerdo, el CEN tiene la facultad de decidir si se solicita, o no, el inicio del procedimiento de sanción en contra de la militancia denunciada en la queja recaída en el expediente CVPG/02/2021.

DÉCIMO TERCERO. En tal sentido, no se omite señalar que, en el informe circunstanciado presentado por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, en marco de la impugnación señalada en el octavo considerando, se señaló que:

"(...) el dictamen (...) no puede considerarse que una resolución o sentencia (sic), en la cual se determina la existencia de Violencia Política en Razón de Género y que por consecuencia se aplique una sanción, sino que de conformidad con el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género de nuestro partido, nuestra Comisión se conforma como un órgano técnico especializado que emite una opinión y por tanto con el dictamen simplemente se genera una presunción de existencia de este tipo de violencia, pues una vez generado dicho dictamen nosotros debemos informar al Comité Ejecutivo Nacional (...) para que se revise este y decidir si se inicia o no un procedimiento de sanción en contra de la persona acusada de violencia política en razón de género. (...)"

(Énfasis añadido)

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.



SIN TEXTO



**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

Asimismo, en dicho informe circunstanciado la Comisión Especial señala que aun cuando en su opinión existe violencia política en razón de género, esta no constituye una sentencia que prive de algún derecho.

DÉCIMO CUARTO. Por todo lo anterior, en el caso de estudio, se tiene que:

1. El dictamen de la entonces Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género-*contra las Mujeres Militantes del PAN en el expediente CVPG/02/2021* no constituye una resolución o sentencia firme con carácter vinculante, sino que son considerados como opiniones o recomendaciones.
2. El 30 de julio de 2021 el Comité Directivo Estatal procedió con el alta laboral de la C. María de Guadalupe Arrubarrera García, entonces Secretaria General del Comité Directivo Municipal en Puebla, así como el pago de lo mandado por la entonces Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género *contra las Mujeres Militantes del PAN en el expediente CVPG/02/2021*.
3. Se recibió informe de la Tesorería Nacional, mediante el cual se corrobora que fueron efectuados los pagos señalados en el noveno considerando.
4. Derivado de dicho pago, la parte actora no presentó escrito o juicio en que se hiciera constar algún desacuerdo o adeudo pendiente.
5. En términos a lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (aplicables al caso), dicho acto ya no puede ser sancionable.

Así, este Comité Ejecutivo Nacional puede llegar a la conclusión que la conducta denunciada cesó al haber cumplido con lo establecido en el dictamen motivo del expediente CVPG/02/2021 y que además la posible sanción a la conducta denunciada precluyó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en sesión ordinaria celebrada el 05 de mayo de 2026, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tomó el siguiente:

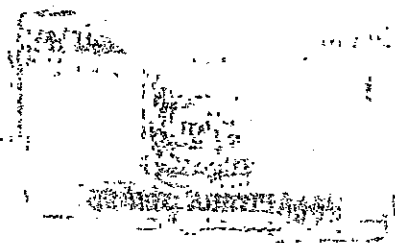
+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



SIN TEXTO





**¡DEFENDAMOS
MÉXICO!
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

ACUERDO

PRIMERO. El Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional de 2018, determina que no es procedente remitir el expediente CVPG/02/2021 a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para el inicio del procedimiento de sanción correspondiente, toda vez que lo establecido en el dictamen ya fue cumplido por la parte responsable, además de que en términos de lo establecido en el artículo 131 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria (aplicables al caso), la posible sanción a la conducta denunciada precluyó.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes motivo de la queja radicada bajo el expediente CVPG/02/2021, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ATENTAMENTE

Karen Michel González Márquez
KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL

+52 (55) 5200 4000
www.pan.org.mx
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro
03100 Benito Juárez, CDMX, México.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL



SIN TEXTO



COMITÉ
EJECUTIVO
NACIONAL

CERTIFICACIÓN

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, inciso e) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional. _____

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de diecinueve fojas útiles, sin incluir la presente certificación, concuerdan fielmente con el siguiente documento: _____

1. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se da cumplimiento al dictamen de la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres militantes del Partido Acción Nacional, recaído en el expediente CVPG/02/2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico CEN/SG/004/2026. _____

Por otra parte, se hace notar que las fojas que no contienen texto en el reverso fueron canceladas con la leyenda "sin texto". _____

Dichos documentos se tuvieron a la vista y obra en archivos de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. _____

Se expide la presente **CERTIFICACIÓN** en la Ciudad de México a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis. _____

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL

